

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**  
"LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN  
AL HOMICIDIO EN LOS ACCIDENTES DE  
TRANSITO, CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL  
CÓDIGO PENAL"

POSTULANTE : *Karina Henrich Montealegre*  
TUTOR ACADÉMICO : *Dr. Asdrúbal Columba*

LA PAZ-BOLIVIA  
2006

**A mí querida mamá:**

(Por el apoyo y constante empuje, por su paciencia y amor que me impulsaron e inspiraron a seguir adelante con mis metas. Gracias por todo querida mami.

**Agradamiento especial:**

Al Dr. Raúl Jiménez Sanjinés por su apoyo y colaboración.

Al Dr. Asdrúbal Columba Joffré por su tiempo y sus consejos.

A mi querida facultad de (Derecho por ser la cuna de tantos profesionales excelentes y por Haber vivido en ella momentos inolvidables de la mejor etapa de mi vida



## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

1.1 Introducción	1
1.2 Antecedentes Históricos	2
1.3 Conceptos y Elementos del Delito	3
1.4 Los Elementos del Hecho del Homicidio	6
1.5 La Tipicidad en el Homicidio	9
1.5.1 Elementos Generales	10
1.5.2 Elementos Especiales	11
1.6 La Culpabilidad en el Homicidio	12
1.6.1 Homicidio Culposo o Imprudencia!	13
1.6.2 Homicidios Preterintencional	14
1.7 Fundamentos de su Punición	16

### CAPÍTULO 1 EL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 Elementos del Delito de Homicidio por Tránsito de Vehículos	19
1.1.1 Definición y Elementos que deben concurrir en el homicidio culposo	19
1.1.2 Formas de Culpa que pueden funcionar en el homicidio	22
1.1.3 La Culpa o Imprudencia como calificativa atenuante en el Homicidio	23
1.2 Antecedentes del Delito de Homicidio en la Legislación Nacional	25
1.2.1 Homicidio en Accidentes de Tránsito	26
1.2.2 Código Penal de 1834	26
1.2.3 Código Penal de 23 de Agosto de 1972 (Banzer)	26
1.2.4 Reforma de la Ley 1768 de 10 de marzo de 1999	27
1.2.5 Código Penal Vigente	30

### - CAPÍTULO 2 LEGISLACIÓN COMPARADA REFERENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

2.1 El Delito de Homicidio en Accidentes de Tránsito en la Legislación Europea	34
2.1.1 Código Penal Italiano	35
2.1.2 Código Penal de Alemania	36
2.2 El delito de Homicidio en Accidentes de Tránsito en la Legislación Latinoamericana	37
2.2.1 Argentina	37
2.2.2 Perú	38
2.2.3 Chile	41
2.2.4 Venezuela	42

2.2.5	Uruguay	43
2.2.6	México	43

### **CAPÍTULO 3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO**

3.1	Estructura del Delito de Homicidio	46
3.2	Formas de Homicidio	46
3.2.1	Homicidio Simple	46
3.2.2	Homicidio por emoción violenta	48
3.2.3	Homicidio en prácticas deportivas	49
3.2.4	Homicidios - Suicidio	51
3.2.5	Homicidio Piadoso	52
3.2.6	Homicidio en riña o a consecuencia de agresión	54
3.2.7	Homicidio Culposo *	55
3.2.8	Homicidio en Accidentes de Tránsito	57
3.3	Naturaleza Jurídica del Delito de Homicidio	60
3.3.1	La Accesoriedad del Delito de Homicidio en Accidentes de Tránsito	60
3.4	Diferencias Conceptuales del Homicidio Simple con el Homicidio en Accidentes de Tránsito	63
3.4.1	Concepto de Accidente de Tránsito de Vehículos	63
3.5	Delitos que se cometen con Motivo del Tránsito de Vehículos	66
3.6	Como se consideran los delitos cometidos con motivo del tránsito de Vehículos	68
3.7	Homicidio Culposo por Tránsito Terrestre de Vehículos	70
3.8	Aspectos Jurídicos y preventivos en los Hechos de Tránsito	72
3.9	Diferencias entre Reincidencia y Habitualidad	74
3.10	La reincidencia en el Delito de Homicidio de Accidente de Tránsito	75

### **CAPÍTULO 4 LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA APLICACIÓN DE ESTE TIPO PENAL DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

4.1	Los Accidentes de Tránsito en Bolivia	77
4.2	Responsabilidad por los Accidentes de Automotores	79
4.3	Responsabilidad Penal	82
4.4	Propuesta de Reformas Legales	84
4.4.1	En Materia de Responsabilidad Civil	84
4.4.2	En Materia de Responsabilidad Penal	85
4.4.3	La Necesidad de Incluir como Agravante el Número de Víctimas Mortales en este Delito	86
4.4.4	Necesidad de Reformar el Art. 261 del Código Penal	86

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 88**

#### **ANEXOS**

#### **GLOSARIO**

# LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN AL HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL

## PRIMERA PARTE

### 1.1. INTRODUCCIÓN

Comúnmente se concibe la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se la considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad, constituyendo al decir de Maggiore, la sanción característica de aquella trasgresión que se llama delito<sup>1</sup>. Por su parte Von Liszt (Tratado, Tomo III, 58,1) define la pena como "el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor".<sup>2</sup>

Para Osvaldo N. Tieghi, el Derecho Penal es "la disciplina que tiene por objeto el estudio de la reacción social frente al crimen, de las penas y las medidas de seguridad, de los medios para su ejecución y de las modalidades de la misma; pero además, incluye la elaboración de propuestas político - criminales de prevención y tratamiento de la delincuencia".<sup>3</sup>

Esta definición contiene no sólo lo relativo al proceso de ejecución (derecho penitenciario propiamente dicho), sino también la crítica y la proposición político - penológica.

---

<sup>1</sup> Maggiore, Giuseppe; "Derecho Penal. Volumen II" pág. 223. Citado por: FONTAN BALESTRA, Carlos, "Tratado de Derecho Penal". Tomos II y III, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2º Edición, 1997, pág. 239.

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 240.

<sup>3</sup> TIEGHI N., Osvaldo; "Tratado de Criminología", Editorial Universidad, Buenos Aires, 2º Edición, 1996, pág. 557.

Tieghi añade que: "la penología se proyecta - asimismo - pragmáticamente, aplicando los conocimientos etiológicos para trasladarlos a proposiciones concretas de prevención y tratamiento, revisando las consecuencias empíricas de las medidas operantes; ello, para desvelar sus efectos y producir nuevas correcciones".<sup>4</sup>

El derecho penal como lo anota Jaime Moscoso Delgado surge por la necesidad de la defensa a bienes jurídicos de inapreciable valor como ser la vida, salud, honor, libertad, orden público, integridad del Estado, etc., y las personas que pongan en riesgo o lesionen estos bienes jurídicos deben ser sancionados. Y como lo conceptúa Luis Jiménez de Asúa "Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>5</sup>

## 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Derecho penal hacia mediados del siglo XIX - detenida por el estadio científico de las fuentes etiológicas de la criminología - no podía ser otra cosa que una disciplina cuyo objeto estaba limitado al estudio del castigo.<sup>6</sup>

Posteriormente, los siguientes hechos marcaron la evolución del derecho penal:<sup>7</sup>

- En 1834, Francis Lieber definía la penología como la rama de la ciencia criminal que se ocupaba del castigo del delincuente.

---

<sup>4</sup> Ibid, pág. 557.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis; "Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito"; Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, 3ª Edición, pág. 16.

<sup>6</sup> TIEGHI N. Osvaldo; Op. Cit, pág. 557.

<sup>7</sup> Ibidem,, págs. 558-559.

- Durante el siglo XIX, ya se habían levantado críticas de pensadores de vanguardia; pero entonces el castigo representaba el único medio aceptable de lucha contra el crimen. Se protestaba contra su crueldad, pero no respecto de su necesidad o acerca de la facultad indiscutida del soberano para la aplicación del mismo. Es más, Pacheco consideraba ajustadas las cadenas temporal y perpetua, remarcando que de otro modo se multiplicaría la pena capital.<sup>8</sup>
- El actual concepto de Derecho Penal, deja atrás las más crueles formas de pena de muerte, de trabajo en las minas - o pena de minas - los tormentos, la venganza, etc., responde a siglos de evolución, entre los cuales el presente aparece como revolucionario; ello, luego de los primeros pasos positivistas del último tercio del siglo XIX y de la obra de Carlos Sotos, que se manifiestan en 1893 con el Anteproyecto de la Parte General del Código Penal suizo.<sup>9</sup>

### **1.3. CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO**

El homicidio se encuentra entre los delitos contra la vida y la integridad corporal. El homicidio tiene una serie de gamas como ser: homicidio simple, asesinato, parricidio, homicidio por emoción violenta, homicidio en prácticas deportivas, homicidio-suicidio, homicidio piadoso o eutanasia, infanticidio, homicidio en riñas o a consecuencia de agresión, homicidio culposo, homicidio en accidente de tránsito, omisión de socorro. El término medio de estos delitos es el homicidio simple, de él se va a las figuras agravadas como el asesinato, parricidio o a las que tienen circunstancias atenuantes que son los demás.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 559.

<sup>9</sup> Ibid, pág. 559.

<sup>10</sup> Benjamín MIGUEL HARB; "Derecho Penal Tomo II: Delitos en Particular, Parte Especial, pág. 165.

El vocablo "homicidio proviene de dos palabras latinas: *homo* que significa hombre y *caedura* que es matar. En Roma lo que conocemos hoy por homicidio se denominaba parricidio, matar a otro hombre libre. Al principio quien mataba a un esclavo o a su hijo no cometía delito, pero posteriormente en la época de Justiniano y Constantino perdieron su impunidad.<sup>11</sup>

Gramaticalmente conforme al Diccionario de la Lengua Española, HOMICIDIO es la " muerte de una persona por otra, cometida ilegítimamente y con violencia."

Maguare, en términos generales señala que" el homicidio es la destrucción de la vida humana."

Por su parte el jurista Antelaseis, indica que" el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación."

Según Cuello Calón, uno de los elementos esenciales del homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la noción más justa del homicidio sería: " La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre."

El delito de homicidio en el Derecho moderno/dice Gonzales de la Vega, "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos," El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro." Tal definición comprende la referencia a la conducta positiva o negativa del autor: a la consecuencia casual de la

---

<sup>11</sup> Ibid, pág. 166.

misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y el dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

Analizando las anteriores definiciones propuestas, se observa como constante la muerte de un hombre, variando solo en cuanto a la mención de la antijurídica o del contenido de la voluntad.

El Código Penal de nuestro país, tipifica el delito de homicidio en el artículo 251, en los siguientes términos: " El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años."

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino más bien describe el hecho en forma material u objetiva, consiste en la acción de matar a otro, no haciendo referencia como lo hacen algunos doctrinarios al elemento moral y a la ilicitud de la conducta.

El Tribunal Superior de la Justicia, ha establecido, que no es definido el homicidio en el artículo 251 del Código Penal, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intercesión o imprudencia, a una persona física.

En otra jurisprudencia, el tribunal señala que carece de todo sentido jurídico, en el artículo 251 del Código Penal, pues deja de mencionar el elemento intencional.

#### 1.4. LOS ELEMENTOS DEL HECHO EN EL HOMICIDIO

Antes de entrar al análisis de este tema, cabe mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, porque la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior al jurídico.

El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, está constituido por los siguientes elementos,

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

**LA CONDUCTA.** Podemos definir a la conducta, de conformidad con Castellanos Tena, como " el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado en un propósito."

Las formas mediante las cuales se muestra la conducta son:

**1.- La acción.-** Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto.

**2.- la omisión.-** Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar: y

**3.- La comisión por omisión.-** Esta también es una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y otro de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

El delito de **homicidio**, puede expresarse únicamente en forma de acción y

de comisión por omisión. En efecto, un individuo puede privar, de la vida a otro, mediante una actividad o movimiento corporal; por ejemplo al disparar un arma de fuego. Pero también se da el caso de que un sujeto puede privar de la vida a otro, mediante una comisión por omisión, o sea, por una inactividad o *un no* hacer voluntario: citado en el siguiente ejemplo de Pavón Vasconcelos.

Cuando la madre, con intención de causar la muerte de su hijo recién nacido deja de amamantar produciendo su fallecimiento. En el ejemplo citado, la omisión se identifica con la violación de (a norma preceptiva que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose el resultado de la muerte, al violarse también la norma que prohíbe "matar" implícitamente formulada dentro del artículo 258 del Código Penal.

En suma, podemos decir, que el delito de homicidio es de acción cuando mediante cualquier movimiento corporal, actividad o hacer se da muerte a una persona. En cambio el delito de homicidio será de omisión por omisión cuando mediante una inactividad o un no hacer se prive de la vida a una persona, infringiendo una norma preceptiva y una prohibitiva.

Ahora bien, el hecho de privar una vida a un sujeto puede agotarse en un solo acto o movimiento corporal; por ejemplo, cuando se realiza un solo disparo (denominándose delitos insubsistentes). Pero también con varios actos o movimientos corporales se puede privar de la vida a otro; por ejemplo cuando se realizan varios disparos (denominándose delitos plurisubsistentes).

Resumiendo lo anterior, podemos decir, que el delito de homicidio en orden a la conducta se puede clasificar como:

- 1.- Un delito de acción (actividad).
- 2.- Un delito de comisión por omisión (mediante inactividad).
- 3.- Un delito unisubsistente (un solo acto): y
- 4.- Un delito plurisubsistente (varios actos).

Siendo un elemento importante es el hecho de homicidio la conducta, podemos decir que si ésta está ausente, evidentemente no habrá delito, por no existir la manifestación de la voluntad. Por lo que estando ausente la voluntad no habrá acción y si no hay acción no hay conducta, y si no hay conducta no hay delito.

**EL RESULTADO.-** Antes de explicar este elemento, es preciso hacer notar, que el delito de homicidio contiene un presupuesto lógico necesario para su existencia, que es una vida humana previamente existente.

El resultado en el hecho de homicidio lo constituye la privación de la vida humana, el cesar de las facultades vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la acción o inactividad.

En suma, podemos decir, que la previa existencia de una vida humana, no es un solo elemento material del delito de homicidio, si no un presupuesto necesario, sin el cual, el elemento resultado del hecho del homicidio (privación de la vida) no podría darse.

**UN NEXO DE CASUALIDAD.-** Para poder atribuir a un sujeto determinado la muerte de otro, se hace necesario entre la conducta realizada y el resultado producido (muerte) exista un nexo de casualidad.

Por tanto cuando hay concurrencia de causas, entre ellas y la lesión inferida al pasivo, si esta fallece habrá **homicidio**, por la complicación que origino la

lesión, ya que existe una relación de causa a efecto. Pues como establece un principio lógico de que " el que es causa de la causa, es causa de lo causado."

## 1.5. LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO

Antes de pasar al estudio de este punto, es preciso mencionar algunos conceptos importantes, que nos servirán para comprender mejor este apartado.

El tipo cuenta con elementos especiales y generales.

**a) GENERALES.-** Estos vienen a ser los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguientes: 1. Sujeto activo; 2. Sujeto pasivo; 3. Bien jurídico; 4. Objeto material; 5. conducta; y 6.Resultado.

**b) ESPECIALES.-** Estos son los que van a exigir cada tipo penal y por lo tanto dichos elementos no van hacer requeridos por todos los tipos, siendo estos: 1. Las referencias temporales (tiempo); 2. Las referencias espaciales (lugar); 3. Las referencias de ocasión (modo); 4. Elementos normativos (de valoración cultural o jurídica); y 5. Medios de comisión.

Se entiende por tipicidad cuando la conducta se adecúa a lo prescrito por el tipo.

Ahora bien, puesto en claro lo anterior diremos que habrá tipicidad, en el delito de homicidio, cuando la conducta humana productora del resultado de la muerte encuadre perfectamente dentro de la descripción penal (tipo) establecida en el artículo 261 del Código Penal.

Pasemos a estudiar los elementos del tipo del homicidio:

### 1.5.1. ELEMENTOS GENERALES

**1.- CONDUCTA.** Si la conducta en el tipo es el desplegar el verbo descrito, en el delito de **homicidio** la conducta consiste en privar de la vida al otro.

**2.- SUJETO ACTIVO.** Como el tipo de homicidio descrito en el artículo 261 no precisa ninguna calidad específica, el sujeto activo es común o indiferente, es decir, que puede ser cualquier persona con excepción a los parientes a que se refiere el Código Penal, sabiendo el delincuente tal parentesco, pues de lo contrario habrá homicidio.

Aclarando que el tipo en su estructura no exige para su integración, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo cual se, le clasifica como delito un subjetivo. Más es posible que el delito de homicidio pueda ser cometido por dos o más sujetos, originando en este caso una participación delictuosa. Admitiendo el homicidio todo las formas de participación.

**3.- SUJETO PASIVO.** Con referencia al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consiste en la privación de la vida recae siempre, en forma exclusiva, en personas físicas.

Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, en el delito de homicidio, el sujeto pasivo que a quien se priva de la vida. Dicho sujeto pasivo en el delito de homicidio es común o indiferente, puesto que puede ser cualquier persona, con excepción de los parientes a los que alude el artículo 261 del Código Penal; siendo indiferente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, deforme, moribundo o condenado a muerte, puesto que la ley protege a toda

vida humana.

**4.- BIEN JURÍDICO.** En el delito de homicidio, el bien jurídico que se tutela por el Estado, es la vida de cualquier persona. Ahora bien, cabe señalar que la falta del bien jurídico protegido origina atipicidad en el homicidio, apareciendo una tentativa imposible de dicho delito.

**5.- OBJETO MATERIAL.** Si este es la persona o cosa sobre la cual recae el delito, el objeto material del delito de homicidio, es la persona a la que se le priva de la vida, por lo cual coincide con el sujeto pasivo. La ausencia del objeto material (persona) motiva también una atipicidad en el delito de homicidio.

**6.- RESULTADO.** Este como ya se sabe, es de tipo material ya que la privación de la vida produce un cambio en la vida exterior.

### **1.5.2. ELEMENTOS ESPECIALES.**

**1.- REFERENCIAS TEMPORALES.** El delito de homicidio si exige una referencia temporal, en virtud de que el del Código Penal, establece que la muerte del pasivo deberá verificarse dentro de los sesenta días, contados a partir de que fue lesionado. La ausencia de las referencias temporales origina de igual modo atipicidad en el delito de homicidio, pero tipicidad en el delito de lesiones, si la intención era de lesionar, pero si era de privar de la vida, será tentativa de homicidio.

**2.- REFERENCIAS ESPECIALES.** En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia de lugar, por tanto dicho delito puede ser cometido en cualquier lugar o espacio.

**3.- REFERENCIA DE OCASIÓN.** En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia en que debe de cometerse dicho delito; por tanto el tipo no señala ninguna referencia específica de ocasión, puede ser cualquiera.

**4.- ELEMENTOS NORMATIVOS.** Tampoco el delito de homicidio precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

**5.- MEDIOS DE COMISIÓN.** El artículo 254 del Código Penal no hace alusión, a los medios con que puede cometerse el homicidio, por lo cual este delito es un tipo abierto, que puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo capaz de producir el resultado de muerte. Pudiéndose cometer mediante medios físicos (armas de fuego, armas blancas, venenos, etc.) e incluso puede ser cometido por medios morales, aunque rara la vez que se dé en la práctica (espantando, dándole una mala noticia, disgusto, etc.).

## **1.6. LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO**

Como ya se estableció, la culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Carrara nos dice que el homicidio es doloso "cuando hay intención de dar muerte".

Por su parte Porte Petitto, establece que un "homicidio es doloso cuando se requiere o se acepta la culpa del otro". Se comprende con esta definición tanto el dolo directo como el dolo eventual.

Por nuestra parte, diremos que el delito, de homicidio se considera intencional, cuando un sujeto conociendo las circunstancias del hecho previsto en la ley y además queriendo o aceptando el resultado, priva de la vida a otra persona. Se considera intencional, por que el sujeto tuvo el deseo, la intención o bien quiso privar de la vida a un semejante.

El elemento subjetivo intencional en el delito de homicidio, deberá interpretarse como el deseo de matar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho, que el " delito de homicidio no es un delito de dolo específico (como el fraude, el parricidio y otros)"...

#### **1.6.1. HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIA.**

Homicidio culposo, nos dice Ranieri. "es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una acción negligente, imprudente o inexperta, o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones."

Para el penalista Porte Petit, " El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado." Definición como se ve abarca tanto el homicidio culposo y sin representación

De lo expuesto, en opinión personal, el delito de homicidio se considera culposo o intencional, cuando se priva de la vida a una persona, sin haber intención e incumpliendo un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le

impongan al activo: incumplimiento que se da por irreflexión, imprevisión, impericia o falta de precaución. Así pues, para decir que el homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, si no que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta culposa o imprudencial como ejemplos podemos citar, al niño que muere como consecuencia a la caída de una escalera, por descuido de la madre: al conductor que por querer llegar a tiempo a una cita, imprime gran velocidad a su auto, sabiendo que los frenos andan mal y a consecuencia de esto priva de la vida a un transeúnte; etc. Antes de cerrar con este punto, nos parece importante mencionar la diferencia que hay entre homicidio doloso y culposo. En homicidio culposo se quiere la conducta más no el resultado (privación de la vida); en tanto que en el homicidio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado.

### **1.6.2. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

Cuello Calón establece, que cuando el culpable golpea o causa una lesión a una persona sin ánimo de matar y le produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de preterintencional. Resultado indispensable para la existencia del homicidio preterintencional. La concurrencia de tres elementos.

1. Que fuera un daño o lesión corporal ejecutado con el ánimo de ofender, pero no de matar;
2. Resultado mortal no previsto: y
3. Que sea previsible.

Hay homicidio preterintencional, según Porte Petit, "cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se

causa esta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produjera o no previéndola cuando se la debía de haber previsto."

Podemos señalar que el delito de homicidio se considera preterintencional, cuando un sujeto habiendo querido únicamente alterar la salud de otro, por imprudencia de su parte, le produce la muerte.

Señalemos la diferencia que existe entre el homicidio culposo y el homicidio preintencional. Si bien en ambos no se quiere la muerte del sujeto pasivo, pero en el homicidio culposo la culpa se da desde el principio; en tanto que en el homicidio preterintencional, el dolo surge en el inicio y la culpa se da en el final.

Concluyendo podemos decir, que el homicidio puede cometerse, dolosa, culposa o preterintencionalmente. Por tanto los homicidios casuales realizados con ausencia del dolo, culpa o preterintención no serán delictuosos.

Según Benjamín Miguel el "Homicidio es el acto voluntario de destruir la vida de un semejante. En esta conducta tenemos por los tanto tres elementos: a) destrucción de la vida de otro; b) voluntad de realizar este acto; c) muerte de otro, injusta e ilegal".<sup>12</sup>

Para otros autores el homicidio es definido como "la muerte de un hombre causada voluntariamente por otro hombre. Por lo tanto en el homicidio hay lo que se llama el dolo de muerte, que puede ser directo, cuando uno quiere matar a otro y consigue su objetivo; indeterminado, cuando se quiere matar siendo indiferente el sujeto

pasivo, por ejemplo se coloca una bomba en un cine y se mata a personas e incluso no se las conoce; el dolo eventual, cuando en la acción surge la voluntad de matar sin que haya existido antes; dolo de muerte por error, cuando se quiere matar a determinada persona pero se mata a otro. De aquí surgen una variedad de homicidios como el preintencional, culposos, etc."<sup>13</sup>.

Sujeto activo puede ser cualquier, con excepción de los padres o hijos o cualquier otro ascendiente o descendiente de la víctima o su cónyuge, porque entran en otras figuras como el parricidio. Puede ser sujeto activo el homicidio cualquier persona, aunque cuando se trata de un jefe de Estado por ejemplo se lo denomina magnicida, que en el fondo es un homicidio.<sup>14</sup>

## 1.7. FUNDAMENTOS DE SU PUNICIÓN

En primera instancia se realizarán algunas consideraciones sobre la pena en general (que incluye al homicidio), conceptuada como un "mal de cualquiera clase, que proviene, que procede, que se deriva de la comisión de otro mal. Recaiga sobre otros efectos físicos, o consista sólo en afectos del alma, su carácter necesario, su íntima naturaleza está en la idea del mal".<sup>15</sup>

En forma específica podemos mencionar además que:<sup>16</sup>

- La pena en sí, es el género; la pena social es la especie.
- La pena propiamente dicha es el padecimiento que el poder social impone al autor de un delito legal.

---

<sup>12</sup> Ibid, pág. 166

<sup>13</sup> Ibíd, pág. 166

<sup>14</sup> Ibid, pág. 167

<sup>15</sup> Luis PAZ; "Nociones de Derecho Penal", Ed. París, 1990, pág. 137.

- La pena en sí pesa sobre el autor de toda infracción de la ley moral.
- Mientras que la pena social sólo sobre aquellos que quebrantan la ley positiva.

Los fundamentos de la punición del homicidio son:<sup>17</sup>

1. Responsabilidad moral, es el presupuesto de la pena y ésta la única consecuencia posible del delito, a los menores delincuentes, lo mismo que a los enfermos mentales. Con el concepto de la peligrosidad, resultó posible y lógica la aplicación de sanciones a los alienados y la reeducación de los menores mediante medidas tutelares.
2. Medidas de seguridad, que según el criterio que se tenga de la pena, se distinguen o no de ella en cuanto a su naturaleza. Las medidas de seguridad pueden agruparse en cuatro categorías principales:
  - Eliminatorias, como la reclusión de los habituales.
  - Educativas, concernientes a los menores, que modernamente se los independiza con el carácter de medidas tutelares,
  - Curativas, relativas a los alcoholistas, alienados, etc., y de
  - Vigilancia, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, se fundamentan no solo en el peligro revelado al través de una acción típica antijurídica, sino también en un juicio de atribución del acto del autor. En cambio, para las medidas de seguridad eliminatorias, dirigidas a los imputables su

---

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 137

<sup>17</sup> Carlos, FONTAN B.,: "Tratado de Derecho Penal, Tomos II y IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997,

fundamento y medida estriban en la peligrosidad, que determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo-social.

## **SEGUNDA PARTE**

### **CAPITULO I EL DELITO DE HOMICIDIO**

#### **1.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

##### **1.1.1. DEFINICIÓN Y ELEMENTO QUE DEBEN DE CONCURRIR EN EL HOMICIDIO CULPOSO**

Para la integración del delito por homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana: sino que es indispensable, además, la concurrencia del elemento interno moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre por su realización intencional, imprudente o preterintencionalmente. Pero para efectos del presente trabajo, se definirá el homicidio culposo, comenzando por su definición, para después establecer sus elementos esenciales.

"El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa la muerte de un hombre... En el homicidio culposo se requiere la acción u (omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes y normas.

Para Cuello Calón, el homicidio culposo puede definirse: "como la intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyo resultado homicida no fue previsto, a aunque debió serlo."

El penalista Pavón Vasconcelos señala que:"el homicidio es culposo

o intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado."

Como se ha señalado anteriormente, el homicidio es culposo o imprudencial, cuando el sujeto nunca quiso privar de la vida, no tuvo intención, pero el delito se consuma por no haber previsto lo previsible, siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas; surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevisora, negligente, imperita, de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos, lo que se traduce en un incumplimiento de un deber jurídico de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales se exigían a su conducta.

De acuerdo al concepto anteriormente dado, para la integración del homicidio culposo, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.

1. La privación de la vida humana: El cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria.
2. La ausencia total del querer privar de la vida: es decir el resultado de muerte no debe de ser imputable a malicia o a intención, pues si en el hecho concurriere intención o querer, el homicidio sería doloso.
3. La existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia: que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado, o por violación de leyes, reglamentos, órdenes o normas

- disciplinarias.
4. Relación de causalidad entre la culpa o imprudencia y el hecho de muerte.
  5. El resultado de muerte ha de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable.

No obstante lo explicado con anterioridad, nos parece prudente antes de cerrar con este apartado, analizar la estructura general del tipo de homicidio culposo simple, con el fin de comprender mejor esta figura delictiva.

### **HOMICIDIO CULPOSO (Art. 260)**

Elementos del tipo. Deber Jurídico Penal: Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona. No es factible la ausencia de este deber jurídico penal, porque se trata de un deber jurídico dirigido a todos.

Bien jurídico: La vida humana. Con base a este elemento es un tipo simple, en virtud de que tutela un solo bien jurídico.

Sujeto activo: imputable sin calidad y sin pluralidad específica. Por ende, el sujeto activo es común o indiferente, pudiendo ser cualquier persona.

Sujeto pasivo: Sin calidad y sin pluralidad específica pudiendo ser cualquier persona.

Objeto material: El cuerpo humano.

Conducta: Privar de la vida imprudencial mente a una persona, ya sea mediante una actividad o inactividad voluntaria.

Resultado material: La muerte o privación de la vida. Por tanto un nexo casual.

Medios: No requiere medios específicos de comisión.

Referencia temporal: Que la muerte se verifique dentro de los

sesenta días, contados desde que se infirió la lesión.

Referencias de espacio y de ocasión : No requiere referencias de lugar o de ocasión.

La punibilidad del homicidio culposo será contemplada en la primera parte del primer párrafo del artículo 260, que la letra dice: "El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

### **1.1.2. FORMAS DE CULPA QUE PUEDEN FUNCIONAR EN EL HOMICIDIO (CON REPRESENTACIÓN O SIN REPRESENTACIÓN).**

Como ya lo mencionamos anteriormente, dos son las especies o clases principales de la culpa:

1.- consciente, con previsión o con representación: 2.- inconsciente: sin previsión o sin representación. Ahora bien, en este apartado se trata de precisar si ambas especies de culpa pueden funcionar en la figura del homicidio culposo. Respondiendo afirmativamente, ya que nada impide que tanto una como otra puedan presentarse en relación con el homicidio.

Así pues, estaremos en presencia del homicidio culposo consciente, con previsión o con representación, cuando el sujeto a previsto el resultado de muerte como posible, el cual no es querido ni aceptado, pero no solo no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. En otras palabras, hay voluntariedad de la conducta casual y representación de la posibilidad del acontecimiento dañoso, el cual no se quiere ni se acepta, teniendo la esperanza de su no producción. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar

determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente: no obstante de presentarse la posibilidad de un atropellamiento .imprime velocidad en su automóvil con la esperanza de que ninguna persona se cruzara en su camino. Existe en su mente la previsión y representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello confiado la no realización del evento," desarrolla la conducta.

Habría homicidio por culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando el sujeto no prevé el resultado de muerte el cual era previsible. En otras palabras, existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación ni aceptación del resultado de naturaleza previsible. Podemos citar como ejemplo; La persona que limpia un arma de fuego en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo, resultando muerto uno de los que se hallaban en el lugar, esto significa que el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que pudo ser previsto y evitado.

En suma podemos establecer, coincidiendo con el pensar de Pavón Vasconcelos, que si no representamos el resultado, hay culpa por la falta de previsión cuando teníamos la obligación legal de prever y evitar el resultado: si presentamos el acontecimiento dañoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para poder evitarlo.

### **1.1.3. LA CULPA O IMPRUDENCIA COMO CALIFICATIVA ATENUANTE EN EL HOMICIDIO.**

El tratadista Joaquín Escriche, define las calificativas, que él

denomina circunstancias, como: " Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y además que acompañan algún hecho o dicho" y agrega que " en materia criminal, hacen las circunstancias, un papel muy especial la calidad del delito se hace indispensable pesar las circunstancias que lo agravan o disminuye."

El jurista Rafael de Pina, considera las calificativas como " elementos subjetivos y objetivos que son susceptible de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes).

Como puede verse, al analizarse los artículos que tipifican al homicidio culposo, el Código Penal no establece una pena o sanción específica para el homicidio culposo e imprudencial, pero el artículo 260 del mencionado ordenamiento, señala en forma general que para todos los delitos imprudenciales o culposos, se impondrá la sanción establecida.

Esta atenuación se debe sin lugar a dudas, a las condiciones y circunstancias en que se realizó el hecho delictivo, en la cual precisamente el sujeto activo no quiso, ni acepto el privar de la vida, con lo que queda establecido que el responsable no demuestra una inclinación hacia las conductas delictuosas, es decir no existe voluntad de realizar la conducta delictiva. Por eso considero\* justo el sancionar con una pena menor (atenuada), al sujeto que bien privo de la vida a un semejante, jamás tuvo la intención de llevarlo a cabo.

Como conclusión, podemos establecer que los tipos complementados pueden ser agravados o atenuados, según la forma o esencia de cada delito. Así pues, el privar la vida a otro con alguna

de las modalidades atenuantes (riña, duelo, culpa, o imprudencia, etc.) integra un tipo de homicidio complementado, subordinado, privilegiado (atenuado en la punibilidad).

El homicidio por culpa o imprudencia, integra un tipo complementado, subordinado privilegiado o atenuado, en virtud de que nuestro Código Penal establece una pena mucho menor para este tipo, que la prevista para el tipo básico de homicidio (8 a 20 años de prisión).

## **1.2. ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **1.2.1. HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRANSITO**

El Homicidio en Accidente de Tránsito es una figura nueva que surge por el aumento del uso del automóvil, que ha conducido a crear legislaciones propias que regulan el tránsito vehicular y la normatividad del comportamiento tanto de peatones como de conductores. Surge de la teoría de la previsibilidad, es decir de la obligación que tenemos al vivir en sociedad de tomar ciertas precauciones y prever lo que puede resultar de nuestra conducta. En este sentido, el propietario de un vehículo debe practicar este sentido de la previsibilidad realizando periódicamente mantenimiento a su movilidad, cerciorándose principalmente del estado de sus frenos y caja de cambios. Si se conoce que estos no funcionan bien y transita por las vías públicas con un automóvil que se encuentra en condiciones defectuosas está faltando a esta obligación y si causa un accidente es culpable del mismo.<sup>18</sup>

### **1.2.2. CÓDIGO PENAL DE 1834**

En el Código Penal de 1834 no existía este tipo de homicidio, porque en ese entonces no habían automóviles.<sup>19</sup>

### **1.2.3. CÓDIGO PENAL 23 DE AGOSTO DE 1972 (BANZER)**

En el Código Penal de 1972, promulgado por el Gobierno de Banzer, en el Artículo 261 se ha incorporado el homicidio en accidente de tránsito que textualmente dice:

"El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años"<sup>20</sup>.

"Si del hecho derivaren lesiones la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años"<sup>21</sup>. Como se podrá observar que esta disposición tiene dos partes, la primera se refiere a causar la muerte en un accidente de tránsito y la segunda a provocar lesiones.<sup>22</sup>

El análisis e interpretación de esta disposición legal, si se causa un accidente de tránsito matando por falta de previsibilidad, pero se observan y cumplen con todos los reglamentos de la materia se incurre en homicidio culposo, por no haber ejercido las precauciones del caso. "Cuando se falta a los reglamentos de tránsito, hay o no habido la previsibilidad se incurre en este tipo. Pero ya de principio, no puede haber previsibilidad si no se observan las reglas del comportamiento en el manejo de vehículos, pues la previsibilidad está inmersa en la condición de observar las reglas de tránsito. Si un

---

<sup>18</sup> Benjamín MIGUEL HÁRB. Ob Cit. Pág. 280.

<sup>19</sup> Ibidem pág. 180.

<sup>20</sup> CÓDIGO PENAL DE 1972, Promulgado el 23 de Agosto de 1972, Art. 261

<sup>21</sup> Ibidem.

vehículo va contra ruta, aunque se maneje a poca velocidad esto determina que el sujeto no ha tomado las precauciones de caso observando la norma de la ruta que sigue"<sup>23</sup>.

"Es necesario aclarar que la inobservancia de las normas de tránsito, como por ejemplo el conducir en estado de ebriedad causando la muerte de un sujeto, sale del ámbito de este tipo y cae más bien en el homicidio simple (artículo 251 )"<sup>25</sup>.

#### **1.2.4. REFORMA DE LA LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997**

En cuanto a la Reforma de la Ley No. 1768 se modifica las disposiciones sobre el Homicidio y lesiones gravísimas en Servicios de Transporte Público en general, de la siguiente manera: "El que resulte culpable de la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas ocasionadas en un accidente de tránsito con un medio de transporte que presta un servicio público, será sancionado con reclusión de uno a cinco años e inhabilitación de conducir por un período de cinco años. La inhabilitación se agravará por un período de seis a diez años si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de cualquier sustancia que disminuya su poder de determinación."<sup>24</sup>

De la misma manera, se distingue por primera vez en la legislación boliviana entre conductor y propietario, gerente o administrador de servicios de transporte, ya que se establece lo siguiente: "Se impondrá la pena de uno a cinco años de reclusión al propietario, gerente o administrador de una empresa de servicio público de

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 181

<sup>24</sup> GACETA OFICIAL DE BOU VÍA; Ley No. 1768, LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL de 10 marzo-1997, Pub. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1997, pág. 16.

transporte cuando el incumplimiento de sus deberes de cuidado en la elección o instrucción de sus dependientes, o en el mantenimiento y conservación adecuado de los medios de transporte, sea causa determinante de un accidente de tránsito del que derive la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas."<sup>25</sup>

**LEY No. 1768**

**LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL  
DEL 10 DE MARZO DE 1997**

**LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL**

46. Sustituyese el nombre del artículo 251 del Código Penal, por el de **(HOMICIDIO)**, y sustituyese su escala penal, fijándose la misma en presidio de cinco a veinte años.
47. Modificase la escala penal del artículo 252 del Código Penal, fijándose la misma en presidio de treinta años, sin derecho a indulto.
48. Modificase la pena del artículo 253 del Código Penal, fijándose la misma en presidio de 30 años, sin derecho a indulto.
49. Modificase el artículo 260 del Código Penal, en la forma siguiente:

**(HOMICIDIO CULPOSO).**- El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

---

<sup>25</sup> Ibidem

50. Sustituyese el artículo 261 del Código Penal, por el siguiente:

**(HOMICIDIO Y LESIONES GRAVÍSIMAS EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO EN GENERAL).**- El que resulte culpable de la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas ocasionadas en un **accidente** de tránsito con un medio de transporte que presta un servicio público, será sancionado con reclusión de uno a cinco años e inhabilitación de conducir por un período de cinco años. La inhabilitación se agravará por un período de seis a diez años si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de cualquier sustancia que disminuya el poder de determinación.

Se impondrá la pena de uno a cinco años de reclusión al propietario, gerente o administrador de una empresa de servicio público de transporte cuando el incumplimiento de sus deberes de cuidado en la elección o instrucción de sus dependientes, o en el mantenimiento y conservación adecuado de los medios de transporte, sea causa determinante de un accidente de tránsito del que derive la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas.

52. Modificase e] párrafo segundo del artículo 326 del Código Penal, en la forma siguiente:

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves. Por regía un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

- 1) Con escalamiento o uso de ganzúa llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) Aprovechándose de un **accidente** o de un infortunio particular.

- 4) Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico,
- 5) Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.
- 6) Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
- 7) Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso.

55. Incluyese como artículo 346 bis del Código Penal, el siguiente:

(AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES).- Los delitos tipificados en los artículos 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis de este código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres a diez años y con multa de cien a quinientos días.

#### **1.2.5. CÓDIGO PENAL VIGENTE**

Según nuestro Código Penal Vigente en su Artículo HOMICIDIO.- El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años.

Los tipos de delitos tipificados en los siguientes artículos, se definen así:

ARTICULO 254.- (HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA): El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

ARTÍCULO 255.- (HOMICIDIO EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS).- El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

ARTICULO 256.- (HOMICIDIO-SUICIDIO).- El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

ARTÍCULO 257.- (HOMICIDIO PIADOSO): Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, sí para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del ARTICULO 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

ARTÍCULO 258.- (INFANTICIDIO): La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonor, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta

tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

ARTICULO 259.- (HOMICIDIO EN RIÑA O A CONSECUENCIA DE AGRESIÓN).- Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados" con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

ARTÍCULO 260.- (HOMICIDIO CULPOSO): El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 261.- (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO).- El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un período de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

ARTICULO 262.- (OMISIÓN DE SOCORRO).- Si en el caso del ARTICULO anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado.

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA REFERENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

En este apartado, realizaremos un estudio jurídico comparativo en las diferentes normas penales, relativas al delito de homicidio (en especial el suscitado por el tránsito de vehículos), contenidas tanto en los Códigos Penales Nacionales, como en las legislaciones extranjeras; con el objeto de conocer las diversas corrientes de pensamiento jurídico, tanto para fines prácticos de aplicación de las normas a los casos concretos, como para efectos de tener una amplia cultura, así como también, para desarrollo y mejoramiento del derecho nacional. Haciendo la aclaración de que todos estos datos de Derecho Comparado que a continuación transcribiremos, así como otros más, los establece Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su ya citada obra "el **Homicidio**".

#### **2.1. EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA**

El único delito que sin lugar a dudas admite la forma preterintencional - praeter del latín, significa más allá- es el homicidio. También se habla de "lesiones preterintencionales; y realmente la inexistencia de una norma especial al respecto produce consecuencias absurdas, desde el punto de vista de la penalidad, pues lo cierto es que si un sujeto agrede a otro con el propósito de lesionarlo, desde el punto de vista de su interés personal le conviene darle muerte si el resultado va más allá de la intención, ya que si no lo mata y lo hiere gravemente, puede sufrir hasta 10 años de prisión mientras que si lo mata, la pena no podrá exceder de tres años de prisión o seis de reclusión. Es cierto que se sostiene que no hay lesiones preterintencionales, porque es difícil prever el resultado de una agresión. En realidad la cuestión consiste en ver qué clase de lesión se propone efectuar un sujeto. Quizá podría llegarse a la solución del problema en la misma

forma como se lo ha resuelto desde el punto de vista del homicidio, si se alcanza a probar la intención y si el medio razonablemente empleado no debía causarte una lesión gravísima al sujeto pasivo.<sup>26</sup>

### 2.1.1. CÓDIGO PENAL ITALIANO

Los antiguos Códigos italianos hablaban de *fenimento seguito da morte* (heridas seguidas de muerte), nomenclatura utilizada posteriormente por la legislación y doctrina alemana, pero en el Moderno Código Italiano se ha creado la figura del homicidio preterintencional.

Desde el punto de vista del elemento subjetivo, para algunos autores hay aquí un dolo preterintencional. Esa es la clásica posición italiana, porque hay en el sujeto un propósito de cometer un acto contrario a la ley, como dice Eusebio Gómez.<sup>27</sup>

Esta posición la han adoptado de Carrara en adelante la mayor parte de los autores italianos, clásicos y positivistas, como por ejemplo Florian, que habla de dolo indirecto. También coinciden en este aspecto los argentinos Gómez y Molinaro; mientras que Jiménez de Asúa critica esta tesis en uno de sus trabajos y considera que debe desterrarse de los Códigos tal forma de culpabilidad.<sup>28</sup>

Se habla de dolo y de culpa, porque al comienzo de la figura, es decir, en las lesiones, hay dolo; existe la intención de herir, de causar daño y hay culpa en el resultado, o sea la muerte que sobrepasa la intención.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA ANEBA. TOMO XTV ed. Driskill, Buenos Aires, 1977, pág. 454.

<sup>27</sup> Ibid, pág. 454

<sup>28</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, L.: "El delito preterintencional", Editorial La Ley, Buenos Aires, pág. 22

<sup>29</sup> Ibidem

Otra cuestión es la previsibilidad del resultado distinta a la posibilidad, que existe, pues sino no se habría producido la muerte. El anterior Código sardo, fuente del italiano del año 1889, exigía que la muerte no fuese previsible. Esta exigencia de la no previsibilidad se eliminó en el Código Penal de 1889, por lo que se aceptó la preterintención aunque la muerte hubiese sido prevista. Bastaba que se hubiera ocasionado sin querer. No existe el problema en nuestro Código, a juicio de gran parte de la doctrina, en virtud de que la norma que comentamos contiene la palabra "razonablemente". Razonablemente para el sujeto y, desde luego, razonablemente para él juez que interpreta el hecho; o sea, si se prevé el resultado no puede hablarse de preterintencionalidad sino de homicidio simple.

Esta previsibilidad es, como decíamos, el factor subjetivo que se intenta incorporar a los delitos calificados por el resultado en la legislación y doctrina alemana, y que en parte prevé la disposición que comentamos en cuanto habla de que el medio empleado no debiera razonablemente ocasionar la muerte.<sup>30</sup>

### **2.1.2. CÓDIGO PENAL DE ALEMANIA**

La doctrina alemana sostuvo durante mucho tiempo, casi por unanimidad, que estos son delitos calificados por el resultado, o sea una forma matemática, inflexible u objetiva de interpretar el hecho. El resultado calificaba todo el hecho, sin atender a la intención que tuvo el autor. Esta dureza de interpretación motivó las críticas de los mismos autores alemanes Mayer y von Litz.

Se sostiene que, en efecto, no puede aceptarse tan solo el resultado de una acción criminal para encuadrarla o calificarla; que debe atenderse a un problema de orden subjetivo que es muy importante y atento al cual debe determinarse la ubicación del hecho dentro del Código penal.<sup>31</sup>

El Código penal alemán de 1871, en el párrafo 226, habla en forma objetiva de delito calificado por el resultado, incluyendo las lesiones que causan la muerte, considerando que la existencia de delitos calificados por el resultado, siempre y cuando se les incorpore un ingrediente que les quite esa dureza, esa inflexibilidad, esa objetividad matemática que se presta a la crítica, consistiendo ese ingrediente nuevo en la previsibilidad del resultado.

## **2.2. EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA**

### **2.2.1. ARGENTINA**

En la legislación argentina (Art. 81, inc. 1, b), se requiere la existencia de dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El factor subjetivo es la intención de causar daño en el cuerpo o en la salud, sin especificarse que clase de lesión; leve (art. 89) o gravísima (art. 91); es decir, cuando la agresión no ha tenido por objeto causar un daño en el cuerpo o en la salud.<sup>32</sup>

En cuanto al elemento objetivo, el interprete debe analizar si el medio empleado pudo o no razonablemente causar la muerte. Si no ha habido intención ni medio que cause la muerte, estaremos ante un

---

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op, Cit., pág. 454.

<sup>31</sup> *Ibíd*em, pág. 455

homicidio culposo, o un hecho fortuito.

Pero si tenemos la intención de causar daños y usamos el elemento que razonablemente puede causar la muerte, estaremos ante un homicidio doloso. No puede admitirse que un sujeto intente tan solo causar un daño en el cuerpo o en la salud con un arma de fuego, porque tal arma casi siempre produce resultados letales.

Código Penal, Art. 84. - Homicidio Culposo. - Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.<sup>35</sup>

### **2.2.2. PERÚ**

Código Penal, Art. 156. - El que por negligencia, causare la muerte de una persona será reprimida con prisión mayor de 2 años.

La pena será prisión no menor a un mes ni mayor de cinco años, si por negligencia, el delincuente hubiere infringido un deber de su fundón, de su profesión o de su industria

Las últimas disposiciones en la legislación argentina se refieren al homicidio imprudente, sobre el cual se establece:

ARTICULO 1º: Sustitúyase el art. 84 del Código Penal por el siguiente texto: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años a Inhabilitación especial, en su caso, de cinco a diez años el que por

---

<sup>32</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA ANEBA, Op. Cit., pág. 455.

imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. La pena se elevará de dos a cinco años si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Si la conducción del vehículo automotor, con las características del párrafo anterior, sea imputable al personal que se desempeñe en una empresa de transporte de servicios públicos, la pena será de cuatro a quince años de prisión, destitución del empleo a cargo e Inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

igual pena se Impondrá cuando se trate de transporte escolar. La calificación de la gravedad de la culpa queda allí prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

1. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto.
2. El deber del cuidado del inculpado que es exigible por las circunstancias y
3. condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.
4. Sí el inculpado a delinquido anteriormente en circunstancias semejantes
5. Sí tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados, necesarios y
6. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico
7. tratándose de hechos cometidos en los servicios de las empresas transportadoras

8. y en general, por conductores de vehículos

ARTICULO 2º: Sustituyese el art. 94 del Código penal por el siguiente texto: Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de mil a quince mil pesos o Inhabilitación especial de uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por Inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 y 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del art. 84, lo pena será de seis meses a tres años de prisión o multa de tres mil a cincuenta mil pesos e Inhabilitación especial de uno a tres años.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Siempre debe reconocerse que el proceder de los galenos se Desarrolla dentro de un cuadro riesgoso, Cual es la atención Médica que inexorablemente posee una finalidad asistencia! de servicio a la comunidad, entrando en juego, en este Caso en particular, valores superiores como la salvación de la vida humana y la salud de las personas.

1. Debemos reconocer que la actividad de los profesionales del arte de curar presenta un peligro en sí misma y que la enfermedad es parte de la naturaleza humana y combatirla, médicamente, con tratamientos adecuados no siempre implica el logro del éxito esperado pese al esmero puesto en la tarea.

Todos estos argumentos y algunos más, hacen pensar que no es

dable equiparar un obrar culposo, al ejercicio del arte o profesión con la desatinada e Incontrolada conducción de vehículos en la vía pública.

No se encuentran dudas o reparos exigidos por el deber de cuidado de por si, en un actuar culposo, que podría llegar a ser el mismo en ambos casos, pero lo que resulta imposible desconocer es el Contexto en el cual se llevan a cabo ambas conductas. Por ello, si bien ambas merecen sanción, imprudencia vial y negligencia médica, la distinción se Impone para dar solución adecuadas a cada una de ellas.

### **2.2.3. CHILE**

Los conductores y peatones que participen en un **accidente** de tránsito con resultado de muerte, lesiones o daños deberán detener su marcha, prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta del hecho en forma inmediata a Carabineros.

En caso de muerte o lesiones a los conductores se les somete al examen de alcoholemia y al narcotest. Son puestos a disposición de los tribunales competentes y se les retira su licencia.

Constituye presunción de responsabilidad en un accidente de tránsito:

- Conducir vehículo motorizado sin haber obtenido licencia.
- Conducir bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.
- Conducir vehículo sin sistema de frenos.
- Conducir contra el sentido de circulación del tránsito.
- Abandonar el lugar del accidente.

- Negarse a que se le practique una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol en su organismo, o un examen que sirva para detectar estupefacientes o sustancias sicotrópicas en su cuerpo.

- **Alcoholemia**

La legislación chilena especifica los siguientes índices de acuerdo a la cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre:

- Estado normal: entre 0,0 y 0,49 grs. de alcohol por litro de sangre.
- Bajo la influencia del alcohol: entre 0,5 y 0,99 grs. de alcohol por litro de sangre.
- Estado de ebriedad: sobre 1,0 grs. de alcohol por litro de sangre.
- Estimaciones;
- 1 litro de cerveza: 0,9 grs.
- 1/4 litro de vino : 1,0 grs.
- 1/2 litro de champagne: 1,2 grs.
- 2 vasos de combinado: 1,0 grs.
- 2 copas de whisky: 1,1 grs.

#### **2.2.4. VENEZUELA**

Código Penal, Art. 411.- El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de 6 meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia, apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el art. 416 (lesiones gravísimas) la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.

#### **2.2.5. URUGUAY**

Código Penal. Art. 314. Homicidio Culpable. -El homicidio culpable será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaria. La aplicación del máximo se considerara especialmente justificada - salvo circunstancias excepcionales - cuando de la culpa resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias.

#### **2.2.6. MÉXICO**

En primer término haremos referencia a la legislación nacional, comentando los Códigos Penales de los Estados de Guerrero y México.

##### **GUERRERO.**

".- Cuando el **homicidio** y las lesiones se produzcan con motivo del **tránsito** de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte del servicio público escolar, se aumentaran hasta una mitad mas las penas señaladas para el delito culposo y se le inhabilitara para el manejo de los mismos conforme a las prevenciones establecidas.

"Cuando por motivo del **tránsito** de vehículos, cualquier otro

conductor ocasione culposamente dos o más homicidios, se le sancionara de acuerdo con la ley Penal Vigente en el Estado en rehabilitación para el manejo de aquellos aparatos.

En este ordenamiento penal, se distingue entre conductor de transporte de servicio público escotar y el particular, que con su conducta culposa cause "**homicidio** de dos o más personas, la sanción impuesta para ambos tipos de manejadores en idéntica situación, es casi equitativa y proporcional, ya que no varía mucho en su lapso de duración: comparado con la legislación penal del Distrito Federal, que se agrava en forma bastante considerable para el conductor de transporte de servicio público, escolar ferrio, aeronáutico, y naviero.

## **ESTADO DE MÉXICO**

"Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días de multa y suspensión de hasta por cinco años, o privación definitiva de ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las regias aconsejadas para la ciencia o el arte que norman su ejercicio."

" Art. 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción del vehículo de motor de transporte público local, de persona! o escolar y se cause el **homicidio** de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días de multa."

" Art.- 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y por **tránsito** de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres hermanos, ocasiones lesiones u **homicidio** a alguno o algunos de estos."

En esta legislación penal del Estado de México, al igual que la mencionada anteriormente, si bien diferencia entre manejador de vehículo particular y manejador de vehículo de transporte público local o escolar, la pena que establece para estos últimos, en el caso de causaren el **homicidio** de dos o más.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO

#### 3.1. ESTRUCTURA DEL DELITO DE HOMICIDIO

Homicidio es el acto voluntario de destruir la vida de un semejante. En esta conducta se pueden distinguir tres elementos: a) destrucción de la vida de otro, b) voluntad de realizar este acto y c) muerte de otro, injusta e ilegal.<sup>33</sup>

Otros definen el homicidio como la muerte de un hombre causada voluntariamente por otro hombre. Por lo tanto en el homicidio hay lo que se llama el *dolo de muerte* que puede ser directo, cuando uno quiere matar a otro y consigue su objetivo; indeterminado, cuando se quiere matar siendo indiferente al sujeto pasivo; el dolo eventual cuando en la acción surge la voluntad de matar sin que haya existido antes; dolo de muerte por error, cuando se quiere matar a determinada persona pero se mata a otro. De aquí surgen una variedad de homicidios como el preterintencional, culposo, etc.<sup>34</sup>

El *sujeto activo* puede ser cualquiera, con excepción de los padres o hijos o cualquier Otro ascendiente o descendiente de la víctima o su cónyuge, porque entran en otras figuras como el *parricidio*.<sup>35</sup>

#### 3.2. FORMAS DE HOMICIDIO

##### 3.2.1. HOMICIDIO SIMPLE

El artículo 251 del Código Penal define al homicidio como matar a otro. Este homicidio es la figura con menos requisitos que prevé el Código. "Es un delito doloso, es decir la muerte de un ser humano causada dolosamente cuando no concurren las circunstancias que la

---

<sup>33</sup> MIGUEL HARB, Benjamín; "Derecho Penal. Tomo II: Delitos en Particular, Parte especial". Librería Editorial Juventud, La Paz, 1990, pág. 166,

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> Ibidem.

ley establece para beneficiar la conducta.

Todas las formas de dolo son aptas para este delito: directo, indirecto, eventual, cierto, condicional. Pero también por encima de él, con circunstancias agravantes se tiene el asesinato, el parricidio y con circunstancias atenuantes el homicidio por emoción violenta, el homicidio en prácticas deportivas, el homicidio-suicidio, el homicidio piadoso, el infanticidio, el homicidio en riñas o a consecuencia de agresión, el homicidio culposo y el homicidio en accidente de tránsito".<sup>36</sup>

"La acción del sujeto activo consiste en matar a un ser humano, la acción es matar y el resultado tipificado es la muerte. Es un delito instantáneo de resultado material (la muerte). La muerte puede ser causada por comisión o por omisión, puede haber tentativa y participación".<sup>37</sup>

Los medios empleados para causar la muerte según el Código, son los referentes a los materiales, perceptibles por los sentidos, aunque algunos de ellos como las sustancias venenosas son agravantes. Sin embargo, pueden existir también medios morales según la Escuela Clásica puesto que han sido eficaces.

El sujeto pasivo o víctima del homicidio es un ser humano, es por ello que siendo la acción de matar a otro, la muerte voluntaria nos da otra figura que es el suicidio.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Benjamín MIGUEL HARB. Op. Cit. Pág. 166.

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 167.

### **3.2.2. HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA.**

Llamado también por algunas legislaciones y autores homicidio pasional. En el artículo 254 el Código lo define como matar a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por motivos honorables. Para efecto de la sanción se diferencia cuando se mata a otro y cuando "el homicidio tiene por víctima un ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente."<sup>39</sup>

Por emoción se entiende cuando una persona experimenta una alteración o modificación de su comportamiento debido a un estímulo que incide en los sentimientos. Los sentimientos pueden ser dispares como por ser: el amor paterno, filial, el odio, etc., pueden dar lugar a la emoción. La ley emplea el término emoción violenta, que no debe llegar a producir una profunda alteración de la conciencia porque ello conduciría a la inimputabilidad. Violento es lo impetuoso, lo arrebatado que irrumpe en el ánimo. En esto se basa la atenuante, sin que este homicidio deje de ser doloso. Un estado de emoción violenta mantiene inertes los frenos inhibitorios con pérdida del dominio.<sup>40</sup>

Se puede diferenciar la emoción de la pasión, dándole al primero un carácter prolongado y el segundo se caracteriza por su brevedad. En la legislación boliviana, ambos términos se considera sinónimos. El estímulo debe ser externo, no deberse exclusivamente al temperamento del sujeto activo y debe obrar como causa eficiente para provocar la reacción que generalmente es inmediata, pero puede aparecer en la mente del autor, con capacidad para producir los mismos efectos, como consecuencia de, ensamblarse

---

<sup>39</sup> Ibidem, pág. 172.

<sup>40</sup> Ibidem.

conocimientos nuevos a datos o hechos anteriores.

Cuando la ley señala emoción excusable quiere decir que viene de fuera y provoca una alteración intelectual - emotiva en el sujeto. El estado emocional es el excusable no el homicidio.<sup>41</sup>

Las causas honorables que menciona la ley son generalmente aquellas de carácter ético como la infidelidad de la pareja, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada, etc. Como agravante de este delito la ley señala matar en estado de emoción violenta a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente. La pena sin la agravación es de uno a seis años y agravada es de dos a ocho años. La agravante es en razón de parentesco o afín.<sup>45</sup>

### **3.2.3. HOMICIDIO EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS**

El delito de homicidio en prácticas deportivas estaba ignorado en el anterior Código. El aumento de los deportes contenciosos, algunos basados en la fuerza muscular, sobre todo, en las que hay pugna de persona a persona con contacto directo entre los contendores, ha conducido a crear una legislación propia. El Derecho Penal no ha quedado fuera de esta preocupación y legisla tanto el homicidio como las lesiones en prácticas deportivas.

El Artículo 225 del Código Penal, dice: "el deportista que tomando parte de un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años". "La pena será de reclusión de tres meses a un, año, si en el caso anterior se produjere lesión".

"Este artículo supone o engloba dos clases de delitos con su respectiva penalidad: homicidio y lesiones. Para que se den estas figuras se parte de algunos presupuestos básicos como ser:

- 1) Que la práctica deportiva esté autorizada, caso contrario la misma práctica aunque no se cause ninguna lesión, es ya delito o por lo menos ilícita.
- 2) Que la muerte o lesiones sean causadas durante la práctica deportiva, de ahí es que la ley dice: "en el acto del deporte".
- 3) Que la muerte o lesiones sean causadas violando las reglas del deporte, implica de si un principio de dolo."<sup>46</sup>

En la primera parte se hace referencia al homicidio en la práctica deportiva. Si en la práctica se han observado las reglas de su ejercicio y muere uno de los contendientes, el hecho es impune, obra como causa de justificación señalada en el art. 11, inc. 3), ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

Dentro de este tipo pueden presentarse algunas variantes como ser:<sup>47</sup>

1. El delito preterintencional, como cuando se quiere lesionar en la práctica y en lugar de ello resulta la muerte del adversario.
2. El delito culposo, cuando no hay intenciones de causar lesiones ni la muerte.
3. Se da la presunción de dolo cuando la violencia es flagrante y se

---

<sup>41</sup> MIGUEL H., Benjamín. Op. Cit. Pág. 172.

trata de encubrir con la práctica deportiva.

#### **3.2.4. HOMICIDIO SUICIDIO**

En el Código Penal de 1834, así como en la mayoría de las legislaciones antiguas, el suicidio frustrado era delito, se consideraba la conducta como un menosprecio de la vida, bien jurídico protegido. Actualmente se considera la suicidio con sobrevivencia (salvo excepciones), como el derecho que tiene una persona a privarse de la vida como también es el derecho de transmitirla. El artículo 256 del Código contiene tres partes y se refiere tanto a la instigación como a la ayuda al suicidio, pues en la primera dice: "el que instigare a otro a! suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años". El bien protegido es la vida humana, en el homicidio se castiga la infracción del deber de respetar la vida ajena y en la instigación o ayuda al suicidio se opera sobre el mismo valor, la vida ajena, el autor de la instigación o de la ayuda revela un menosprecio de la vida del prójimo, no mata pero induce a otro a que se mate o lo ayuda a que lo haga.<sup>42</sup>

La pena en el delito de homicidio - suicidio es la instigación o la ayuda al suicidio, cuando este se haya tentado o consumado, por ello es delito de daño. Por instigar al suicidio hemos de entender incitar a su realización y por ayuda al suicidio se entiende facilitar medios como armas y otros, cualquier cooperación directa o indirecta. La actitud pasiva de no impedir no es auxilio, pero puede entenderse como delito de omisión. La instigación y la ayuda deben ser dolosas, es decir con conciencia y voluntad de intervenir en un suicidio, pues el primero actúa psicológicamente sobre el suicida

para que ejecute su acción y la ayuda es la acción material para que otro se suicide. Las formas culposas puede que no sean punibles, porque ellas carecen de voluntad y conciencia de lo que se está haciendo.<sup>43</sup>

Como el sujeto pasivo del suicidio es el protagonista del acto, si se instiga o ayuda a un incapaz a esta conducta como es nuestro concepto debe interpretarse como homicidio.

La segunda parte del artículo 256 del Código Penal, trata de la atenuante de pena de uno a cinco años cuando en la tentativa solo se producen lesiones, pero no se llega a extinguir la vida y la tercera parte se refiere al doble suicidio, es decir que uno mata a otro con su consentimiento y luego se suicida, si este sobrevive se le impone la pena de reclusión de dos a seis años. Pero si después de matar al otro con su consentimiento y luego desiste de suicidarse se tiene un homicidio; para que haya sobrevivencia debe haber la tentativa de suicidio que no alcanza a consumarse.<sup>44</sup>

### **3.2.5. HOMICIDIO PIADOSO**

Llamado también EUTANASIA, está definido en el artículo 257 como una figura atenuada, indicando que es el homicidio en que los móviles determinantes son piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el propósito de acelerar su muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables pudiendo aplicarse las atenuantes especiales de convertir el presidio en reclusión, la reclusión en la

---

<sup>42</sup> MIGUEL H., Benjamín, Op. Cit. Pág. 374.

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 175.

<sup>44</sup> MIGUEL H., Benjamín; Op. Cit, pág. 175. ;

prestación de trabajos, en los demás casos la escala será reducida de una tercera parte de la mitad sin que la pena pueda ser inferior al mínimo legal.<sup>45</sup>

La muerte por piedad es materia completamente controvertida y discutida, no se puede decir que existe un criterio uniforme, pero no dejan de tener razón quienes afirman que "la medicina es para curar no para matar". No es adecuado el criterio mediante el cual se puede considerar la eutanasia como homicidio atenuado, bajo este pretexto se puede matar a cualquier enfermo, sobre todo si por en medio existen intereses económicos o políticos.

Las condiciones que impone el Código son:

- a) Los motivos piadosos, circunstancia totalmente subjetiva, depende de quién aprecie lo que es piadoso que es lo contrario de matar.
- b) Que sean apremiantes las instancias del interesado. Aquí debemos hacer hincapié que el dolor intenso, la agonía, en cierto modo limitan o suprimen el libre razonamiento y la libertad de decisión.
- c) Que la muerte sea inminente, otra causal completamente subjetiva librada sólo al criterio del médico ¿cómo probar después de muerto uno que ésta era inminente?."

Es importante hacer hincapié en que existe mucha subjetividad en los móviles determinantes piadosos y apremiantes las circunstancias para encubrir un homicidio común y corriente. En otras legislaciones ponen como requisito la autorización escrita de la familia y la

---

<sup>45</sup> Ibidem

necesidad de que hayan testigos de la petición del enfermo, para asegurar más la imparcialidad del médico que no puede ser amo de la vida de los pacientes sometidos a su cuidado.

### **3.2.6. HOMICIDIO EN RIÑA O A CONSECUENCIA DE AGRESIÓN.**

El Código Penal en el artículo 259 se refiere al homicidio en riña o a consecuencia de agresión indicando que los que en riña o pelea en que tomen parte dos o más personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años. Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años, a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.<sup>46</sup>

La confusión y el tumulto son características de la riña que no es otra cosa que el acometimiento recíproco por vías de hecho de unos contra otros, mientras que la agresión es acometimiento de unos, también por vías de hecho y pasividad o actos de defensa de otro u otros.

El Código señala como autores a quienes tomen parte siendo más de dos personas por el solo hecho de participar porque es un delito de peligro para el orden y tranquilidad públicas, ya muerte viene a ser un presupuesto de punibilidad. Además se distingue la situación cuando no consta el autor, si consta el autor se tiene un delito de homicidio individualizando al agente.

La segunda parte se refiere a los que causaren lesiones, sancionándoles con una pena menor. Además, es necesario tener en cuenta que debe existir relación de causalidad entre la conducta en las riñas y agresiones y el resultado.

Las condiciones para que se pueda una conducta dentro de este tipo de homicidio son dos: que dos o más personas tomen parte de modo espontáneo, porque caso contrario sería premeditación que inclusive podría calificarse como asesinato y el resultado debe ser causar la muerte o lesión.<sup>47</sup>

### **3.2.7. HOMICIDIO CULPOSO**

Previamente es necesario recordar la definición de culpa que da el Código Penal en el artículo 15: "El delito es culposo, cuando el resultado aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones"<sup>48</sup>. Por lo tanto toda posibilidad de dolo debe ser excluida y más bien deben mediar una de las siguientes circunstancias: imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones.

El homicidio culposo es una figura atenuada tipificada en el artículo 260 del Código Penal que lo tipifica como: "el que por culpa causare la muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años". El homicidio culposo es la forma genérica de esta forma de delito, entendida en el sentido de que la ley no selecciona medios de comisión ni toma en cuenta relaciones, circunstancias o calidades personales. El problema de la relación causal adquiere aquí especial

---

<sup>46</sup> MIGUEL H., Benjamín; Op. Cit, pág. 178

<sup>47</sup> Código Penal, Art. 15

importancia en especial por el erróneo concepto que lleva a valorar la prueba de una infracción a las leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones en el autor material del homicidio culposo como prueba de que el mismo es autor responsable de este delito.<sup>49</sup>

Cuando la imprudencia de la víctima por sí sola es causa determinante de su muerte, de modo que la misma se habría producido aunque no hubiera habido culpa de éste, el resultado típico no puede ser atribuido, pues se trata de un problema causal.

Como por ejemplo cuando un conductor observando todas las reglas de tránsito es sorprendido por uno peatón que se le cruza, aun frenando lo atropella o lo mata, en este caso no puede serle atribuida la muerte por culpa. Por esto es que en éste homicidio no procede la compensación de culpas, que es en realidad responsabilidad de cada cual en proporción de su culpa, como puede suceder en el Derecho Civil. En materia penal, la culpa de la víctima no compensa, en principio, la imprudencia o negligencia determinante del hecho que haya habido de parte del autor.<sup>50</sup>

Este delito se consuma con la muerte de la víctima, no es posible admitir la tentativa porque esto denotaría dolo lo que excluye la culpa, tampoco es posible la participación por la misma razón. Por lo tanto, el homicidio culposo se produce por negligencia o imprudencia. El acto es voluntario y en su origen es lícito. Se diferencia del preterintencional, en que en éste el acto es delictuoso, en el culposo es inocente.

---

<sup>48</sup> Código Penal, Art. 15

<sup>49</sup> MIGUEL H., Benjamín; Op. Cit, pág. 179.

- 1) Es indiferente que sea omisivo o comisivo.
- 2) Inicialmente el acto debe ser lícito.
- 3) Debe existir relación de causalidad entre el acto lícito y la muerte.
- 4) No debe haber malicia ni intención en ninguna de sus formas.
- 5) Deben mediar negligencia, imprudencia o impericia.

### **3.2.8. HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

Desde un punto de vista etimológico, accidente de tránsito se refiere a aquellos sucesos eventuales, inesperados y dañosos ocurridos en ocasión del tránsito.

Según Goldstein jurídicamente la expresión alude a los accidentes acaecidos en el tránsito de automotores ó vehículos en general, que provocan daños materiales o, en su caso, lesiones o muerte de personas. El accidente de tránsito, puede constituir él hecho típico, de naturaleza culposa, que en materia penal incrimina la autoría atribuida a la negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos, a cargo de quien conduce el vehículo o de quien debe obrar en la vía pública con la prudencia suficiente para evitar el suceso dañoso.<sup>51</sup>

Según los tratadistas Alfredo Bitbol, Manuel Osorio y Florit, transitar quiere decir pasar por vías o parajes públicos. Constituye, pues esa acción, un elemento esencial a la vida humana en cualquiera de las etapas de su civilización. Y como cabe duda de que tal ambular por los lugares públicos, lleva implícito un riesgo más o menos grave, por quienes realizan dicho acto, se podría definir al accidente de tránsito, como todo siniestro ocurrido en la vía pública originado o provocado

---

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Marcelo CALDERÓN SARA VTA; "Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia: Código Penal y

por personas o por cosas tanto animadas como inanimadas. El riesgo, que era insignificante cuando el hombre no disponía de otro medio de locomoción que sus propias piernas, fue aumentando rápidamente a medida que el progreso proporcionaba otros medios de transporte, ó semoviente o mecanizado. Puede decirse que de un siglo a esta parte sobre todo con el empleo del ferrocarril y el automóvil, el riesgo que representa el tránsito ha adquirido proporciones alarmantes, hasta el punto de que en nuestros días, la circulación urbana y aún la rural, constituye un grave problema principalmente derivado de las elevadas tasas de frecuencia y de gravedad de los accidentes que producen. Con ellos a sucedido lo mismo que con los problemas laborales. Siempre se ocasionaría, pero no representaron verdaderamente preocupación social, hasta que el maqumismo hizo aterradora su proporción. Entonces se vio la necesidad de acudir al remedio, y se buscaron teorías resarcitorias del daño, con independencia de los conceptos clásicos de la responsabilidad derivada de la culpa o de la negligencia. La responsabilidad en caso de accidente adquirió carácter objetivo y se llegó así a la inversión de la prueba. Con los accidentes de tránsito, sucede idéntica situación.

Hasta hace relativamente poco, la legislación se desenvolvía dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva, dolosa o culposa, es decir de la intencionalidad o de la imprudencia, del delito o del cuasi-delito. Para que la víctima de un accidente de tránsito pudiera reclamar por el daño que se le hubiere causado, había de probar que el conductor del vehículo atropellador tuvo la culpa del siniestro, bien por la temeridad con que la manejaba, bien por el incumplimiento de las

disposiciones reguladoras del tránsito.<sup>52</sup> Es por ello que debido a esas enfadosas e interminables discusiones en las que rara vez se llega al conocimiento de la verdad, acerca de si llevaba las luces encendidas o apagadas, si marchaba a velocidad moderada o excesiva, si usó o dejó de usar la bocina, etc. Sin embargo, desde hace unos cuantos años, se vienen lanzando teorías jurídicas, especialmente aplicables a los accidentes de tránsito, que sobre la base de la responsabilidad objetiva, de la responsabilidad por el riesgo creado, o por la responsabilidad por el hecho de las cosas, obligan a la reparación del daño, sin entrar en el examen de la culpa o de la imprudencia del autor. Será éste quien, por razón de la prueba impartida, tendrá que demostrar la culpa de la víctima, como única excusa de su responsabilidad.<sup>53</sup>

El actual Código Penal, en su artículo 261 ha incorporado el delito de homicidio por accidente de tránsito, que textualmente dice: "El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años"<sup>54</sup>

..." si del hecho derivaren lesiones la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años".<sup>55</sup>

Se puede observar que la disposición que se detalla, tiene dos partes: la primera se refiere a causar la muerte en un accidente de tránsito y la segunda a provocar lesiones.

---

<sup>52</sup> Marcelo CALDERÓN SARAVIA. Op. Cit. Pág. 51.

<sup>53</sup> Ibidem, pág. 52.

<sup>54</sup> Código Penal, Art. 261.

<sup>55</sup> Ibidem.

interpretando la ley, si se causa un accidente de tránsito matando por falta de previsibilidad, pero se observan y cumplen con todos los reglamentos de la materia se incurre en homicidio culposo, por no haber ejercido las precauciones del caso. En la circunstancia de que se falta a los reglamentos de tránsito, haya o no habido la previsibilidad se incurre en este tipo. Pero ya de principio no puede haber previsibilidad si no se observan las reglas del comportamiento en el manejo de vehículos, pues la previsibilidad está inmersa en la condición de observar las reglas de tránsito. Si un vehículo va contra ruta, aunque se maneje a poca velocidad esto determina que el sujeto no ha tomado las precauciones del caso observando la norma de la ruta que sigue.<sup>56</sup>

### **3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO**

En nuestro Código Penal, el accidente de tránsito está mencionado en los delitos contra la vida y la integridad de las corporal. El artículo 261 se refiere al homicidio en accidente de tránsito, cuando el que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjera la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.<sup>57</sup>

#### **3.3.1. LA ACCESORIEDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

La accesoriidad del delito de homicidio en accidentes de tránsito se refiere a la existencia de varias situaciones complementarias que forman parte del delito, y dan lugar a disposiciones adicionales. Entre estos aspectos se encuentran:<sup>58</sup>

- 1) Lesiones. Si del accidente de tránsito se derivaran lesiones, la pena

---

<sup>56</sup> Benjamín MIGUEL HARB, Op. Cit. Pág. 181.

<sup>57</sup> Marcelo CALDERÓN S., Op. Cit. Pág. 52

será de privación de libertad de seis meses a dos años. Esta parte se constituye en una atenuante de la primera, porque la ley se refiere a causar lesiones, que constituyen un daño menor que el provocar la muerte de una persona.<sup>65</sup>

- 2) Omisión de socorro. El artículo 262 del Código Penal se refiere a que si en el caso de un accidente de tránsito el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de una a cuatro años. La pena será de privación de libertad de 6 meses a 2 años, cuando el conductor de otro vehículo, no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeron en lugar deshabitado.

La omisión de socorro presupone la existencia de un delito por accidente de tránsito, en realidad es una consecuencia y tiene dos partes: en una se refiere al sujeto activo del accidente y otra a quien no siendo *autor* permanece indiferente ante un accidente de tránsito que es un caso típico de delito por omisión.<sup>59</sup>

El artículo 262 del Código Penal lo define como: "Si en el caso del artículo anterior el autor fugare del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años,

---

<sup>58</sup> Ibidem, pág. 52

<sup>59</sup> Benjamín MIGUEL H., Op. Cit. Pág. 181.

cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado".<sup>60</sup>

La primera parte de este artículo es una agravante que constituye presunción de dolo por el sólo hecho de que el conductor agente del accidente de tránsito se fuga, lo que puede inducir a que ha provocado el accidente, lo que debe probarse.

En muchos casos el conductor fuga por temor a la responsabilidad que entraña su conducta por no haber observado las reglas de tránsito o por no haber tenido precaución.<sup>61</sup>

La segunda parte de este tipo se refiere a quien no es autor del accidente, pero que viéndolo, conociéndolo, omite cooperar a las víctimas. Esta conducta es delictiva, aunque atenuada por el hecho de vivir en sociedad que nos obliga a la solidaridad con el prójimo en momentos de desgracia, conducta que se agrava si la omisión se produce en lugar deshabitado donde se supone que no existe auxilio de ninguna naturaleza.

### **3.3.2. TEORÍAS ACERCA DE LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

- a) Teoría de la independencia
- b) Teoría de la participación
- c) Teorías intermedias

---

<sup>60</sup> Benjamín MIGUEL H., Op. Cit. Pág. 181.

<sup>61</sup> Código Penal, art. 262.

### **3.4. DIFERENCIA CONCEPTUAL DEL HOMICIDIO SIMPLE CON EL HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

#### **3.4.1. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHÍCULOS**

Todos corremos el riesgo de algún día vernos involucrados en un hecho de tránsito, no solo como manejadores, sino también como pasajeros, peatones o familiares de los protagonistas: Sin embargo, cuando estamos frente a un accidente de tránsito de vehículos, máxime cuando es tan grave, como es el haber privado de la vida a una o más personas, no sabemos ¿qué hacer?, ¿cómo podemos ayudar para solucionar el problema?, ¿a que tenemos derecho u obligación?; todo esto debido a poco que sabemos de los accidentes de tránsito. Es por ello que en este capítulo, se tratara de dar una idea lo más claro posible, tanto de los elementos típicos que integran el homicidio culposo suscitado con motivo del tránsito de vehículos.

Siendo el objeto de este capítulo, como ya lo señalamos, el llegar comprender los accidentes de tránsito, en especial los que traen como resultado la privación de la Vida humana: comenzaremos por desentrañar, en primer término, lo que debemos entender por accidente de tránsito de vehículos.

#### **Concepto de accidente.-**

Para Cuberto Flores Cervantes, la palabra accidente se usa para significar de que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño, que puede

recaer en nuestra persona o pertenencias, o bien involucrar bienes ájenos o a terceras personas. Señala también el autor en cita, que para considerar accidente a un determinado hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las agravantes que la ley señala como agravantes: considerando a los delitos que carecen de agravantes, como delitos imprudenciales.

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra **accidente**, como una cualidad no esencial. Suceso eventual, casual, contingente o fortuito que ocasiona un daño.

Para el penalista Tomas Gallar y Valencia, es impropio dar el calificativo de " **accidente** " a los hechos que se suscitan con motivo del **tránsito** de vehículos: en virtud de que, lo que comúnmente se entiende como " **accidente** ", no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos en el **tránsito** de vehículos, caen dentro del campo de lo culposos, y el termino de **accidente** queda fuera de toda culpabilidad, en virtud de que la ley equipara este término con el caso fortuito.

### **Concepto de tránsito.**

Nuestro Reglamento de Transito Vigente, define transito en los términos siguientes; " acción o efectos de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública".

Al referirnos a la palabra transito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea. Así pues, para que pueda considerarse como delito cometido por tránsito de vehículos,

es indispensable que exista movimiento en por lo menos en uno de los vehículos.

### **Concepto de vehículo.-**

El diccionario Porrúa de la Lengua Española, define la palabra vehículo en los términos siguientes: "Artefacto, carruaje, embarcación, avión, globo, narria, litera, etc., para trasportar personas o cosas de una parte a otra ..."

Por su parte el Reglamento de Policía y Tránsito, entiende por vehículo: " todo medio de motor o cualquier otra cosa de propulsión en la cual se transportan personas o bienes".

Por último, tenemos que Flores Cervantes entiende por vehículos, cualquier medio que permita el trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

Con base a los datos asentados anteriormente, trataremos de establecer una definición de lo que por accidente de tránsito de vehículos entendemos:

Los accidentes de tránsito de vehículos, son hechos que se presentan sin quererlos, no consentirlos y que surgen con motivo de cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, ocasionando un daño ya en nuestra persona o pertenencias, o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

Resulta interesante mencionar los excluyentes de accidentes de tránsito de vehículos que Flores Cervantes encuentra:

1.- Sí un accidente tiene cualquiera de las agravantes ( premeditación, alevosía, ventaja o traición ) o existiera intencionalidad dejaría de conceptualizarse como accidente:

2.- Si un ilícito se suscita en un vehículo, pero este no se encuentra en movimiento también dejaría de ser accidente de tránsito: y

3.- Cualquier accidente que se dé sin que intervenga un vehículo, consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

### **3.5. DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

Tiene como característica, cuando se cometen por el manejador delitos en materia de tránsito de vehículos, que en la gran mayoría de los casos, son delitos imprudenciales o culposos, es decir que no hay intención de realizar el delito, pero el resultado típico y antijurídico sobrevino, por incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían. Así pues, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos en su generalidad se expresan como culposos, debido a que violan un deber de cuidado exigido por la ley: pero cabe aclarar que esto no es propio o exclusivo, ya que un individuo puede dirigir su voluntad en forma consciente, con el propósito de causar un daño determinado, como consecuencia del tránsito de vehículos, estando en este caso frente a una conducta dolosa o intencional.

Concebida la culpa o imprudencia (segunda forma o grado de culpabilidad). como la realización de una conducta sin las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podría ser previsible, prevenible y

evitable: podemos establecer que los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos quedan integrados con los elementos siguientes:

1. Una conducta ( acción u omisión ) voluntaria por parte del manejador que causa el resultado típico y antijurídico.
2. Que el resultado que se produjo no haya sido querido o consentido, pues de lo contrario pasaría el delito a hacer doloso o intencional,
3. Acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o de faltas de cuidado, en otras palabras, existencia de un estado subjetivo de imprudencia: lo que se traduce en incumplimiento de un deber jurídico de cuidado.
4. Que el resultado haya sido posible de preverlo, prevenirlo, y evitarlo.
5. Una relación de causalidad entre el actuar u omitir imprudente y el resultado dañoso no querido.

Una vez puesto en claro lo anterior, pasemos a establecer los delitos que se pueden cometer con motivo de la circulación de vehículos.

### **3.6. COMO SE CONSIDERAN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS.**

Tomas Gallart y Valencia, señala que "nuestros Tribunales, cuando se ha cometido algún delito con motivo del tránsito de vehículos, tal parece que prejuzgan o los consideran a priori como delitos culposos, ¿ En que se fundamenta esta situación?.

La importancia de los artículos 260 y 261 que constituyen un adelanto en

materia de legislación penal concerniente al tránsito de vehículos. El tiempo ya las necesidades irán demostrando su menor o mayor adaptación a la política criminal que se persigue. Conceden en cierta forma una presunción de culpa-a los conductores de vehículos que en el uso de ellos, cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe de presumir qué en todos los casos en que se comete delito en materia de transito se trata de delitos culposos. De hecho y estos casos, afortunadamente no son muy comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar, o hasta para privar de la vida a sus enemigos. Si la ley consagra a priori que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, esta será el medio más apropiado, para que intencionalmente la delincuencia lo prefiera en la ejecución de sus crímenes, concedora de su menor penalidad.

De lo antes expuesto Tomas Gallart opina lo siguiente: "...que en materia de delitos cometidos con motivo del **tránsito** de vehículos se presuma la culpa, salvo prueba en contrario." Tocaría al Agente del Ministerio Publico demostrar la intencionalidad cuando se tratara de estos casos. El tendría la carga de la prueba, esta reforma que como ya dije, es perfectamente adaptable al medio mexicano, quizá no sea aconsejable a otros países en que suele utilizar este medio para cometer delitos intencionalmente. Aclarare así, que esta forma, únicamente seria de gran utilidad para nuestro país, o bien en aquellos países que viven en similares condiciones. En Estados Unidos de Norte América, por ejemplo, donde lo vehículos de motor son extremo baratos, es prolífica la delincuencia intencional usando algún vehículo y no durarían en sacrificar alguna maquina en provecho de sus planes malvados: pero en países como el nuestro, en que los vehículos de motor son muy costosos, es difícil concebir el choque intencional o la volcadura premeditada". Resulta la más económico a nuestra delincuencia acudir a otros medios menos onerosos.

En la práctica se estima como culposo el delito cometido con motivo del tránsito de vehículos. Esto, como se considera haberlo demostrado, no encaja dentro de nuestro sistema legal. Los jueces y magistrados cuando conocen de estos delitos de tránsito de vehículos, al dictar sus resoluciones aplican casi sistemáticamente los artículos 260 y 261 de ese cuerpo de leyes, y quizá al hacerlo estén dentro de la razón, porque de lo contrario se oscilarían a cometer grandes injusticias.

" ¿Por qué no mejor reformar la ley, adaptándola a las necesidades de nuestro tiempo ? evitando a jueces y magistrados tan incómoda situación, mas, como ya lo apuntaron en una ejecutoria, no toca a ellos juzgar la ley, sino decidir conforme a ella los conflictos jurisdiccionales que se le sometan. De ahí que, me permito aconsejar que el art. 130 del Código Penal, le sea adicionado a su párrafo tercero:" En materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume la culpa, salvo prueba en contrario."

Por otra parte, respecto al tema, de acuerdo al pensamiento manifestado por Tomas Gallart, en el sentido de que la ley debe de reformarse, por lo que respecta a los delitos cometidos en materia del tránsito de vehículos, estableciéndose que se presume la culpa, salvo prueba en contrario, y que es el agente del Ministerio Publico a quien le correspondería demostrar la intencionalidad del conductor cuando se cometiese un delito en materia de tránsito de vehículos.

No parece importante mencionar antes de cerrar con este apartado, que según la ley penal, para que exista la culpa o imprudencia, se hace necesario la realización de un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Aplicando lo anteriormente mencionado a los delitos cometidos por tránsito de vehículos, podemos establecer que, solo se acepta la existencia de la culpa en los hechos de tránsito, cuando esta entraña a otra fracción o violación al reglamento de tránsito, el cual normativamente le exigía un comportamiento diferente, o sea, guiar su conducta, en forma tal que produjera un resultado típico y antijurídico. Y en consecuencia, le es reprochable su conducta, por que el sujeto realizo un comportamiento distinto, al exigido legalmente, violando un deber de cuidado, que como miembro de la sociedad pudo y debió atender para no producir un resultado dañoso.

Así pues, para determinar si un conductor actuó con culpa, previamente deberá determinarse si obedeció o no acato el reglamento de tránsito.

### **3.7. HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS.**

Entre los delitos que en materia de tránsito terrestre de vehículos puede llegar a cometerse, el más grave lo viene a constituir el homicidio. El homicidio culposo o imprudencia! con motivo del tránsito de vehículos, requiere necesariamente de un resultado material, consiste en privar de la vida a una persona.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar acción penal para esta clase de delito, si el autor es manejador particular o bien presta sus servicios en empresas de servicio público local, o de transporte escolar es del Ministerio Publico y del fuero común, y la aplicación de la pena a cargo de un Juez Penal del fuero común: ahora bien, si el autor prestare sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de servicio público, la competencia para conocer, investigar y ejercitar acción penal corresponde al Ministerio Publico, y la aplicación de sanciones a el Juez de Distrito en materia penal.

El delito de homicidio cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se perseguirá de oficio.

El homicidio culposo o imprudencial se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos, que admiten esta forma de culpabilidad, en nuestro Código Penal vigente. La sanción aplicable al homicidio culposo, se encuentra en el art. 260 del mismo ordenamiento, el cual en forma general establece las sanciones aplicables a todos los delitos cometidos por imprudencia:

Abundando mas sobre el tema que nos ocupa en el presente trabajo, dentro del mismo art. 260 párrafo primero, segunda parte, se señala un caso específico de homicidio culposo, que a la letra dice "El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años".<sup>62</sup>

En forma desafortunada, en este último supuesto, no se contempla a los homicidios imprudenciales que pueden ser cometidos en las mismas condiciones por los conductores particulares. Como puede observarse, en el párrafo antes mencionado, se hace única y exclusivamente alusión al homicidio culposo.

### **3.8. ASPECTOS JURÍDICOS Y PREVENTIVOS EN LOS HECHOS DE TRANSITO.**

En este apartado comenzaremos primeramente por señalar algunos de los principales aspectos jurídicos de los hechos de **transito**.

Ninguna persona que se encuentre pendiente de su situación jurídica ante

el Ministerio Público, con motivo de un hecho de **transito** permanecerá incomunicada.

Todo conductor antes de declarar, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa.

**a. DIFERENCIA CONCEPTUAL DEL HOMICIDIO SIMPLE CON EL HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRANSITO**

Se define al homicidio como matar a otro. Este homicidio es la figura con menos requisitos que prevé el Código. "Es un delito doloso, es decir la muerte de un ser humano causada dolosamente cuando no concurren las circunstancias que la ley establece para beneficiar la conducta.

Todas las formas de dolo son aptas para este delito: directo, indirecto, eventual, cierto, condicional. Pero también por encima de él, con circunstancias agravantes se tiene el asesinato, el parricidio y con circunstancias atenuantes el homicidio por emoción violenta, el homicidio en prácticas deportivas, el homicidio-suicidio, el homicidio piadoso, el infanticidio, el homicidio en riñas o a consecuencia de agresión, el homicidio culposo y el homicidio en accidente de tránsito".<sup>63</sup>

Hoy este tipo penal (Homicidio en accidentes de tránsito), está enmarcado en el artículo 261, esta disposición tiene dos partes:

**1) Referida a causaría muerte en un accidente de tránsito.**

Si se causa un accidente de tránsito matando por falta de previsibilidad, pero se observan y cumplen con todos los reglamentos de la materia se

---

<sup>62</sup> Código Penal, Art. 260.

<sup>63</sup> Benjamín MIGUEL HARB. Op. Caf. Pág. 166.

incurre en el homicidio culposo por no haber ejercido las precauciones del caso.

La inobservancia de las normas de tránsito, sale del ámbito de este tipo y cae más bien en el homicidio simple (artículo 251).

## **2) referida a causas lesiones.-**

Este es una atenuante de la primera, porque la ley se refiere a causar lesiones, que constituyen un daño menor que el provocar la muerte de una persona.

Se debe destacar que se puede incurrir en este delito por comisión y omisión.

Esta figura surge de la teoría de la previsibilidad, o sea de la obligación que tenemos al vivir en sociedad de tomar ciertas precauciones y prever lo que puede resultar de nuestra conducta.

## **B) EXIMENTE DE PENA O EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

Eximen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

Son causas de inimputabilidad:

- a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal;
- b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;
- c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo

la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria; d). La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevinida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal; y e). El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera, que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Las circunstancias que se mencionan en los cuatro últimos incisos de esta fracción sólo obrarán como causa de inimputabilidad cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y poderse determinar conforme a tal comprensión

### **3.9. DIFERENCIAS ENTRE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD:**

Es el componente esencial e imprescindible de la fidelización. Materializa la dimensión temporal que ésta contiene.

En un sentido estricto, habitualidad, tiene un sentido de repetición.

Se puede distinguir entre:

- **Habitualidad** histórica: La que ha tenido lugar con anterioridad al momento presente.
- **Habitualidad** futura: La que se considera para un tiempo que aún no ha transcurrido.

En un sentido amplio, **habitualidad**, y reincidencia significan lo mismo. Refleja el período medio de tiempo transcurrido entre dos personas. Constata el espacio de tiempo en el que se enmarcan un conjunto de situaciones.

El requisito de **habitualidad** restringe injustificadamente el campo de aplicación de esta disposición, al hacerlo parte del tipo penal. Parecería más equitativo considerar la **habitualidad** como una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.

### **3.10. LA REINCIDENCIA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRANSITO**

La pena recae en cualquier persona reincidente que esté detenido bajo el cargo de homicidio en accidente de tránsito, establecido en el artículo 261 del Código Penal.

Este artículo señala que quien "que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas, ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho inhabilitación para conducir por un período de uno a cinco años":

Según el artículo 261 del Código Penal, "en caso de **reincidencia** se aplicará el máximo de la pena", es decir, cinco años de reclusión.

La presunta comisión de los delitos de **homicidio** y denegación de auxilio, de acuerdo al art. 297 último párrafo del Código de procedimiento penal (CPP), además de incumplir con lo dispuesto por el art. 226 del CPP, no habiéndose aplicado, en consecuencia, ninguna medida cautelar, ni formalizado la imputación, requiriendo su detención preventiva en el plazo de veinticuatro horas desde que se tome conocimiento de la aprehensión, conforme manda el art. 303 del CPP.

Existe reincidencia según el art. 41 del C.P., siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

## CAPÍTULO IV

### LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA APLICACIÓN DE ESTE TIPO PENAL DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 4.1. LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN BOLIVIA

Los accidentes de automotores en nuestro país tienen un carácter excepcionalmente grave. Para demostrarlo, podrían citarse cifras estadísticas. Pero éstas resultan demasiado frías. Es necesario recordar algunos casos al azar, para revivir la tragedia humana nacional que representan. Para ese examen así sea somero, podemos clasificarlos según su causa, en atención al vehículo que los ocasiona y conforme las víctimas resultantes.

- A. Entre las causas, pueden distinguirse las siguientes: ebriedad, imprudencia temeraria,; propietarios irresponsables, vehículos en pésimo estado y descuidos criminales.
- B. En los vehículos cabe separar los de uso particular de los de transporte; y entre éstos, buses, microbuses, pick ups, camiones, furgones y rastras. Por simplificación, se dejan de lado los demás.
- C. Víctimas pueden ser los pasajeros del vehículo que causa y de! que sufre el **accidente**, incluyendo al conductor y sus auxiliares; los peatones y demás personas. En todas ellas se dividen los niños de los adultos. Los daños materiales, obviamente, los sufren cualesquiera de dichas personas.

#### **A. Causas**

1. Ebriedad.
2. imprudencia.
3. Irresponsabilidad, automotores en pésimo estado y descuidos criminales.

La imprudencia, junto con la ebriedad, son según las autoridades de tránsito las principales causas de accidentes. En la primera, se destaca el exceso de velocidad. Que no se da sólo por el gusto o necesidad de imprimirla en carretera, sino en acciones criminales como las de "pelear vía" los conductores de transporte público, o la de los jóvenes que se divierten en la ciudad, de donde han resultado aparatosos accidentes, resultando personas fallecidas. Otra forma de imprudencia, se da respecto de los propietarios de los vehículos especialmente de transporte y carga, así como a quienes se los encomienda, al circularlos en pésimas condiciones de funcionamiento o sobrecarga, generando esto, verdaderas conductas criminales.

### **B . Vehículos que los ocasionan**

1. Buses.
2. Microbuses.
3. Vehículos de transporte.

### **C. Víctimas**

Como se ha visto, las víctimas de los accidentes de automotores cubren una amplia gama de sectores sociales, mejor dicho de representativos de tales sectores: trabajadores, jefes de familia, propietarios de automóviles y casas, periodistas, cooperadores internacionales, agentes y vehículos de la policía, etc. Pero lo que más causa impacto en la vida nacional, son los niños.

En Estados Unidos, defectos en el sistema de la bolsa de aire para proteger en caso de colisión, produjeron la muerte de tres niños que se conducían en el asiento delantero derecho, debido a la excesiva fuerza con la cual era expulsada. Eso determinó que se obligase a las empresas constructoras de automóviles, a sustituir el sistema, al costo de

centenares de millones de dólares y de indemnizaciones gigantescas a las víctimas.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD POR LOS ACCIDENTES DE AUTOMOTORES**

Los daños causados por los automotores lesionan las normas mínimas de la convivencia social; es decir, son antijurídicos, lo cual obliga a que el Estado active sus mecanismos para contrarrestar o sancionar el desequilibrio suscitado. Esto requiere determinar la persona concreta causante del daño y deducirle la responsabilidad que le corresponda, la cual dentro de los límites y objetivos de este trabajo puede ser penal o civil.

##### **A. Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil puede surgir de actos y hechos jurídicos. Los actos son manifestaciones de voluntad, destinadas a producir consecuencias jurídicas. El acto de este tipo por excelencia, es el contrato, escrito o no escrito, nominado o innominado, es decir conocido y regulado específicamente por la ley; o atípico, creado por las partes, sin mencionar las otras calificaciones de que puede ser objeto.

Los hechos son acontecimientos de la naturaleza o humanos, que sin tener el fin de crear situaciones jurídicas, las producen.

Los accidentes de tránsito pueden dar lugar a responsabilidades contractuales. La más frecuente es la que emana de los seguros. Pero surgen igualmente del arrendamiento simple, del leasing, del comodato y otras varias hipótesis.

Como se dijo al inicio, aquí se trata sólo de las responsabilidades extracontractuales, es decir las que nacen de ese hecho jurídico que

es el accidente.

1. Fundamento **de** la responsabilidad civil

Determinar cuándo y en qué medida el autor de un **accidente** es responsable de los daños, no es cosa simple como pudiera parecer a primera vista.

A! respecto, es necesario hacer una breve referencia a la evolución de la respectiva doctrina jurídica en Francia.

En el siglo pasado, cuando comenzó a intensificarse el uso de! automotor y, por tanto, los efectos dañinos de los accidentes, los tribunales franceses sintieron la necesidad de proteger a las víctimas, prácticamente indefensas en las teorías clásicas sobre las obligaciones, que sólo "nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley". (Art. 1308 del Código Civil).

Siendo evidente que las demás fuentes eran inaplicables, la responsabilidad sólo podía provenir de un delito o cuasidelito. Pero éstos se dan cuando existe una acción voluntaria, que hace incurrir en uno de los tres tipos de culpa que señala el Código Civil: Culpa grave, que consiste en no poner aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, culpa que en materia civil equivale al dolo; culpa leve, falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; y culpa levísima, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Si la víctima debía probar la culpa del hechor, estaba inermes. De ahí que se recurriera a la doctrina romana de los daños resultantes de las cosas inanimadas, la cual sobrevive en nuestro Código Civil, en el Art. 2074 que establece responsabilidad para el dueño de un edificio, por los daños que ocasione su ruina; y en el Art. 2079, para el cual el daño causado por una cosa que cae de un edificio, es responsabilidad de quien lo habita.

En estos casos, la víctima no debe probar la culpa del responsable, sino que se presume. Es decir se revierte la carga de la prueba. En el accidente de tránsito, el perjudicado sólo debía establecer la vinculación causal entre el hecho del vehículo y el perjuicio sufrido, para ser resarcido. Tocaba a la otra parte probar su absoluta inocencia.

Pero aplicada a los automotores, la teoría funcionó de manera incompleta, incluso para proteger a la víctima que era su finalidad principal.

#### **a. Teoría del riesgo.**

En el siglo pasado, con el fin de proteger al operario de los peligros que se pudiesen generar, surgió la doctrina del riesgo profesional, conforme la cual el patrono responde de un accidente, ocurrido aun sin ninguna culpa suya.

El automotor, con el cual el propietario adquiere un innegable beneficio, sin embargo, respondía por los riesgos generados, motivo por el que debe responder, según esta teoría, por todo accidente, incluso sin culpa.

Esta tesis como la anterior, pecaba por exceso al negar el principio hasta entonces sin excepciones de que no hay responsabilidad civil sin culpa. Y por defecto, al no lograr la protección de las víctimas como se esperaba.

La responsabilidad del encargado de la cosa.

Los principios indican que del dueño de una cosa se presume la responsabilidad por el daño que cause, salvo que demuestre su total ausencia de culpa. E igual solución se aplica a quien se "sirva" de la cosa.

Ambas soluciones se aplican a los automotores. El propietario o quien tiene a su servicio el vehículo, se presume responsable del daño que cause, salvo que pruebe su inocencia total.

El vehículo no acciona por sí solo, sino que lo conduce una persona, ésta es solidariamente responsable con el propietario, guardián o encargado. En ocasiones por negligencia del que lo tiene a su cuidado o por defectos propios, el vehículo es susceptible de causar daños, sobre los cuales rige la misma presunción de culpabilidad del propietario, guardián o encargado.

#### **4.3. RESPONSABILIDAD PENAL**

Ante todo se trata de la ardua conceptualización del dolo y la culpa, así como de la distinción entre ambos.

Dando un trato simplificado a la cuestión, cabe recordar que el dolo se presenta cuando el sujeto, conociendo la naturaleza criminal del hecho, lo

ejecuta libre y voluntariamente.

El dolo puede ser directo:

Cuando se persigue la ejecución del delito específico, no importa si la realización se estima segura o sólo probable, por ejemplo se dispara contra una persona con la intención de matarla, teniendo la certeza; o creyendo muy factible, que se la matará; si no se procura su puesta en práctica, pero previéndose que la acción lo producirá o casi seguramente, se acepta el resultado, por ejemplo se le dispara sin intención de matarla, pero a una distancia o en condiciones que hacen probable la muerte.

Puede ser indirecto, cuando se quiere cometer un delito y se prevé como concomitante otro no deseado, obrándose sin importar que ocurra. Por ejemplo, se quiere asesinar a un enemigo, poniéndole una bomba en el automóvil, aceptando la posibilidad de que también muera un acompañante.

Este dolo se conoce como "de consecuencias necesarias".

También existe el dolo eventual, cuando el autor no quiere cometer ningún delito, pero éste se le presenta como un resultado posible y persiste en el comportamiento capaz de ocasionarlo. El individuo no quiere matar a la persona, sólo "darle un susto". Prevé que siendo cardiopático podría morir de la impresión, pero de todos modos lo hace.

El delito culposo se verifica cuando el individuo no quiere caer en delito, pero actúa sin el cuidado suficiente para que no se produzca. Se habla de culpa consciente, si se reconoce el peligro de la acción, pero se confía en que el resultado lesivo no tenga lugar. Culpa inconsciente habría si se desconoce o se ignora el peligro, pero siempre se actúa sin el debido cuidado.

La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente es muy sutil. Se han formulado diversos criterios para diferenciarlos, entre ellos que en el primero el sujeto imagina el resultado que no desea pero, sin importarle que acaezca, persiste en la conducta riesgosa. En la culpa, la posibilidad peligrosa se prevé, pero se confía en la capacidad de evitarla.

#### **4.4. PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES.**

##### **4.4.1. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Como queda apenas dicho, debiera establecerse la responsabilidad solidaria entre el propietario, guardián o encargado y el conductor del vehículo. Esta medida superaría en cierta forma la discusión sobre el seguro obligatorio. Siendo el propietario, guardián o encargado responsable ilimitadamente, estaría alentado a asegurarse voluntariamente; los seguros adquirirían masividad y bajarían de precio. La carga de la prueba debe recaer sobre ellos, mediante una presunción legal de responsabilidad. Los casos de choferes que huyen del lugar del **accidente**, se verían disminuidos o perderían significación, porque el propietario, guardador o encargado responderían por ellos. Es obvio que en principio el propietario tiene más posibilidades de pago que el chofer.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aprobarse el seguro obligatorio.

Se debe definir con precisión en las leyes lo que es un automotor y sus partes que deben estar en perfecto estado para que pueda circular y poder evitar su propietario, guardián o encargado la presunción de responsabilidad.

Debe plasmarse en la ley la regla de oro sobre la velocidad y establecer la misma presunción de responsabilidad para quien la

infrinja.

Las disposiciones aquí sugeridas, debieran quedar en la Ley de Transporte, sin perjuicio de introducirse en la Ley Especial. La razón para esta duplicidad, es que ha habido discusión sobre si se mantiene o no la jurisdicción especial en materia de accidentes de tránsito y si el procedimiento para conocer de los mismos no debiera ser el mismo del Código Procesal Penal. En efecto, tanto éste como el Código Penal, tienen regulaciones sobre la responsabilidad civil, pero que poco se ajustan al Derecho de Automotores.

En previsión de que en un momento determinado, de un plumazo se hiciese desaparecer la Ley Especial, borrando con ello sus escasas e incompletas normas en defensa de la víctima, sería conveniente, se repite, que estas últimas, mejoradas, se incorporen a la Ley de Transporte y su Reglamento de Tránsito.

#### **4.4.2. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Las soluciones más urgentes son: Definir categóricamente que caen en el dolo eventual los accidentes ocurridos debidos por ejemplo a ebriedad, exceso de velocidad (definida según la "regla áurea"), exceso de carga o mal acondicionada, al mal estado conocidamente (o que se debía conocer) peligroso del vehículo (llantas lisas, frenos o dirección en mal estado, etc.).

#### **4.4.3. LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO AGRAVANTE EL NUMERO DE VÍCTIMAS MORTALES EN ESTE DELITO**

La necesidad de incluir como agravante el número de víctimas mortales, es un hecho que se debe tomar en cuenta, ya que asume

la culpa civil, entonces se deberá prever que el delito penal es mucho más penado por la Ley.

En el caso de castigar severamente los delitos culposos cuando resulten lesiones, muertes o graves daños a la propiedad, especialmente a ciertos tipos de propiedad... como casas de habitación, como así también a personas o víctimas inocentes.

Aún sin tratar de establecer una jerarquía entre los varios bienes jurídico, lo cierto y obvio es que la vida es la condición necesaria para el goce de cualquier otro bien.

Por consiguiente, el delito que consiste en privar a otro de la vida se muestra como el delito más grave, y así se lo ha tenido siempre, si se exceptúan algunos periodos en que los prejuicios políticos o religiosos han extraviado a la humanidad.

#### **4.4.4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL**

Las reformas legales comprenderán unas pocas disposiciones Pero así ha ocurrido en otros países. Unas cuantas normas han creado un panorama infinitamente mejor que el nuestro.

Artículo 261 (Reformado) Código Penal.- "El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a diez años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un

período de uno a cinco años.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años. Al propietario, guardián o encargado del automotor que no proporcione la identidad del conductor, debe ser sancionado como encubridor.

Huir del lugar del accidente, debe ser castigado como delito autónomo.

En los casos señalados anteriormente, la sentencia penal absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La condenatoria en todos los casos la tendrá para determinar los fenómenos de la reincidencia y la **habitualidad**".

## CONCLUSIONES

El delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Así pues, la culpabilidad es un elemento esencial del delito, puede ser concebida como el resultado de un juicio, Por lo cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento prohibido por la ley, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento adecuado a la norma.

La culpabilidad puede presentarse en tres formas diferentes: dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención. Existe culpa cuando no se impone a la conducta las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podía ser previsible, prevenible y evitable.

Habrá delito de homicidio cuando un sujeto con su conducta voluntaria ( ya sea dolosa, culposa o preritencional), priva de la vida a otro en forma antijurídica. Ahora bien, para decir que un homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o matar, si no que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta imprudente, por incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias y las condiciones personales le imponían.

En la práctica, la comisión de los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se consideran como culposos.

Entre los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos, el más grave lo constituye el homicidio.

En la gran mayoría de los homicidios por tránsito de vehículos, existe concurrencia de culpas, es decir, que por un lado existe imprudencia por parte del

conductor, y por otro falta de atención o cuidado de la víctima. Más sin embargo, en estos homicidios por parte del tránsito de vehículos, la imprudencia de la víctima no excluye necesariamente la del conductor: pero su concurrencia favorece al conductor al momento de fijar la pena. Así pues, no hay culpa en el homicidio por tránsito de vehículos, cuando el conductor maneja con todo cuidado y precaución posible, para no producir la muerte de personas: o cuando esta muerte no sea previsible y evitable.

En nuestro Código Penal no existe un art. en particular, que se dedique exclusivamente al homicidio imprudencial, sino que la conducta desplegada por un individuo que comete homicidio imprudencial, es típica de lo establecido en el art. 251 (que describe el delito de homicidio). En forma análoga, en este Ordenamiento Penal, no se encuentra un artículo en particular que establezca la sanción aplicable para el homicidio imprudencial: por lo tanto, la pena aplicable para este delito, debe de regirse por la regla general establecida en el art. 60, que establece la sanción aplicable a todos los delitos cometidos en forma culposa o imprudencial.

El tipo de homicidio culposo calificado (que es aquel imputable al conductor de transporte público o escolar), en relación al bien jurídico es un tipo complejo, porque además de titular la vida humana, existe un segundo bien protegido: la seguridad de los transportes públicos y escolares. En orden al sujeto activo es un tipo especial, en virtud de que exige una calidad específica delimitadora de los sujetos a quienes va dirigido el deber: por último, en orden al sujeto pasivo, es un tipo impersonal y necesariamente plurisubjetivo: homicidio de dos o más personas.

Nuestra Ley Penal tiende hacer más benigna con los conductores de transporte de servicio particulares que con los conductores de servicio público y escolar: pues como puede verse, en forma desafortunada, en este art. 261 no se contempla los

homicidios imprudenciales que puedan ser cometidos en las mismas condiciones (imprudencia grave, mas de dos homicidios) por los conductores particulares, provocando de esta manera una situación de desigualdad de su tratamiento. Por ello considero que, al consignarse tales distinciones en el mencionado artículo, se atenta contra el principio de generalidad de las normas, pues se provoca disparidad de criterios en su aplicación: pues si existe igualdad de circunstancias que la ejecución de (os hechos (dos o más homicidios, imprudencia grave).

También debe de existir una misma punibilidad para conductores particulares y públicos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Bolivia, Constitución Política del Estado y Reformas a la Constitución, sancionada por la H. Asamblea Constituyente 1966 - 1967. Reformas, Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004, UPS, Editorial s.r.l.
2. Bolivia, Código Penal de Bolivia.
3. Bolivia, Policía Nacional. Código y Reglamento de Tránsito - Decreto Ley 10135 Resolución Suprema 187444 - 3era Edición - LP, UPS 2000.
4. Bolivia, Honorable Alcaldía Municipal de La Paz - Dirección de Vialidad y Tráfico. Consultoría 1998, LP s.e
5. Bolivia, Ministerio de Salud y Deportes, Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, Sociedad Médica de Salud Pública, Memorias del Taller de Prevención de Accidentes de Tránsito, Cochabamba, 2001.
6. Amuchetegui Requema Irma G., Derecho Penal
7. Carranza y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano
8. Flores Cervantes Culberto, "Los Accidentes de Tránsito", Ediciones Porrúa, 1999.
9. Gallart y Valencia Tomas, "Delitos de tránsito"
10. Márquez Pinedo Rafael. "Derecho Penal", 1era Edición Trillas, México, 1999
11. Osorino y Nieto César Augusto, "La Averiguación Previa", Edición Ortuño, 2000.